

RESOLUCIÓN DJ-GIS NÚM. 0018-2025, QUE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR SEGUIDO CONTRA LA ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD GMA (ARS GMA) POR NO REMISIÓN DE INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN REQUERIDA, ASÍ COMO FALTA DE REMISIÓN OPORTUNA Y COMPLETA DE ESQUEMAS DE INFORMACIÓN, EN VIOLACIÓN A LAS DISPOSICIONES DE LA LEY NÚM. 87-01, QUE CREA EL SISTEMA DOMINICANO DE SEGURIDAD SOCIAL, Y SUS NORMAS COMPLEMENTARIAS.

I. ANTECEDENTES:

ATENDIDO: A que, La **SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL)**, es una entidad autónoma del Estado, creada por la Ley Núm. 87-01, de fecha 9 de mayo del año 2001, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS).

ATENDIDO: A que, el artículo 60 de la Constitución de la República, proclamada el 13 de junio de 2015, consagra el Derecho a la Seguridad Social, el cual señala que: *“Toda persona tiene derecho a la seguridad social. El Estado estimulará el desarrollo progresivo de la seguridad social para asegurar el acceso universal a una adecuada protección en la enfermedad, discapacidad, desocupación y la vejez.”*

ATENDIDO: A que, el artículo 2 de la Ley núm. 87-01, establece que el Sistema Dominicano de la Seguridad Social se rige: “[...] a) *Por las disposiciones de la presente Ley;* b) *por las leyes vigentes que crean fondos de pensiones y jubilaciones, así como seguros de salud en beneficio de sectores y grupos específicos;* c) **Por las normas complementarias a la presente ley [...].**”

ATENDIDO: A que, el artículo 148, de la Ley núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, establece como parte de las funciones que deberán llenar las ARS, lo siguiente:

“e) Rendir informes periódicos a la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales”.

ATENDIDO: A que, conforme dispone el artículo 150, de la Ley Núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS) deben cumplir con una serie de requisitos mínimos para acreditar su habilitación legal, dentro de los cuales se encuentran los siguientes:

“i) Cumplir cualquier otro requisito que establezca el Consejo Nacional de Seguridad social (CNSS) y/o la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales”.



ATENDIDO: A que, el artículo 175, de la referida Ley, establece la “Creación de la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales. Se crea la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales como una entidad estatal, autónoma, con personalidad jurídica y patrimonio propio, la cual, a nombre y representación del Estado Dominicano **ejercerá a cabalidad la función de velar por el estricto cumplimiento de la presente ley y sus normas complementarias**, de proteger los intereses de los afiliados, de vigilar la solvencia financiera del Seguro Nacional de Salud y de las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS), supervisar el pago puntual a dichas Administradoras y de éstas a las PSS y de contribuir a fortalecer el Sistema Nacional de Salud. Será una entidad dotada de un personal técnico y administrativo altamente calificado. Está facultada para contratar, demandar y ser demandada y será fiscalizada por la Contraloría General de la República y/o la Cámara de Cuentas, sólo en lo concerniente al examen de sus ingresos y gastos”.

(Resaltado es nuestro)

ATENDIDO: A que, el artículo 176, establece las funciones de la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales, estipulando que la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales tendrá las siguientes funciones:

e) Requerir de las ARS y del SNS el envío de la información sobre prestaciones y otros servicios, con la periodicidad que estime necesaria;

f) Disponer el examen de libros, cuentas, archivos, documentos, contabilidad, cobros y bienes físicos de las ARS, SNS y de las PSS contratadas por éstas

(Resaltado es nuestro)

ATENDIDO: A que, el artículo 181, literal “f” de la Ley Núm. 87-01, contempla que, constituye un delito la infracción a la presente ley y será objeto de prisión correccional y de sanción:

“f) La Administradora de Riesgos de Salud (ARS) o el Seguro Nacional de Salud (SNS) que no reporte a la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales las informaciones que establece la presente ley y sus normas complementarias, en los plazos y condiciones establecidos por los reglamentos”.

(Resaltado es nuestro)

ATENDIDO: A que, la **Resolución Administrativa Núm. 00194-2013** establece el procedimiento para el envío de informaciones a la Superintendencia de Salud y Riesgos

Laborales (SISALRIL), a través de los esquemas del Sistema de Información y Monitoreo (SIMON); y que, conforme a dicha disposición, las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS) y las Administradoras de Riesgos Laborales (ARL) deben realizar la carga de dichas informaciones mediante los referidos esquemas, dentro de los primeros diez (10) días hábiles de cada mes.

II. DE LOS HECHOS:

ATENDIDO: A que, mediante la **Comunicación Núm. SSRL-INT-2025-000024**, de fecha veintiuno (21) de marzo del año dos mil veinticinco (2025), la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), notificó a la Administradora de Riesgos de Salud Grupo Médico Asociado (ARS GMA), el requerimiento de presentar y cargar en el **sistema SIMON** los Esquemas Pendientes, concediéndole un plazo de tres (03) días hábiles para su cumplimiento, con la advertencia de que la falta de remisión de dichos esquemas podría dar lugar al inicio de un procedimiento administrativo sancionador.

ATENDIDO: A que, no obstante la remisión previamente realizada, y en razón de la persistencia en la omisión de la presentación y carga de los Esquemas Pendientes en el sistema SIMON, en fecha treinta (30) de abril del año dos mil veinticinco (2025), **mediante la Comunicación SSRL-INT-2025-000405**, la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) procedió a reiterar dicho requerimiento, ampliando a su vez la relación de esquemas sujetos a remisión y carga en la referida plataforma, detallándolos, precisando su estatus e indicando expresamente a la Administradora de Riesgos de Salud Grupo Médico Asociado (ARS GMA), cuáles permanecían pendientes de cumplimiento, advirtiendo además que la falta de observancia de tales obligaciones podría conllevar el inicio de un procedimiento administrativo sancionador.

ATENDIDO: A que, no obstante la anterior remisión, y persistiendo la Administradora de Riesgos de Salud Grupo Médico Asociado (ARS GMA) en la omisión de presentar y cargar en el sistema SIMON los Esquemas Pendientes, la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), mediante la **Comunicación Núm. SSRL-INT-2025-000667**, de fecha veintidós (22) de mayo del año dos mil veinticinco (2025), procedió nuevamente a requerir y notificar a dicha Administradora el cumplimiento de dicha obligación, ampliando la relación de esquemas sujetos a envío y carga en la referida plataforma, detallándolos, precisando su estatus e indicando expresamente cuáles continuaban pendientes.

ATENDIENDO: A que, a través de la referida **Comunicación Núm. SSRL-INT-2025-000667**, y en las comunicaciones anteriores, la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) hizo constar a la **Administradora de Riesgos de Salud Grupo Médico Asociado (ARS GMA)** que la exigencia de remisión y carga de los esquemas al sistema SIMON obedece

man



a lo dispuesto por la **Resolución Administrativa Núm. 00194-2013**, mediante la cual se estableció el procedimiento para la remisión de informaciones por parte de las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS) y de las Administradoras de Riesgos Laborales (ARL) a la Superintendencia, a través de los esquemas previamente definidos en dicha plataforma.

ATENDIDO: A que, en esa misma comunicación se recordó a la **Administradora de Riesgos de Salud Grupo Médico Asociado (ARS GMA)**, lo previsto en los artículos noveno y décimo, literal "c", de la referida **Resolución Núm. 00194-2013**, en virtud de los cuales:

"NOVENO: Se ordena a las ARS y ARL, según corresponda, proceder a la carga de las informaciones a través de los Esquemas indicados, en los primeros diez (10) días hábiles de cada mes, en horario de 9:00 A.M. a 5:00 P.M., por internet y a través del SIMON.

DÉCIMO: (...) c) Sobre toda carga rechazada, las ARS o la ARL dispondrán de tres (3) días hábiles, contados desde la notificación de rechazo, para su reenvío a la SISALRIL."

ATENDIDO: A que, mediante **Comunicación Núm. SSRL-INT-2025-001018**, de fecha dieciséis (16) de junio del año dos mil veinticinco (2025), la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), requirió a la Administradora de Riesgos de Salud Grupo Médico Asociado (ARS GMA), la presentación y carga de esquemas pendientes, recordando la obligación de remitir y cargar en el sistema SIMON los Esquemas de que aún se encontraban pendientes, acompañando a dicha comunicación el detalle específico de los mismos, con la indicación expresa de su estatus, y advirtiéndole que la persistencia en el incumplimiento de este deber podría dar lugar al inicio del procedimiento administrativo sancionador correspondiente.

ATENDIDO: A que, mediante la **Comunicación Núm. SSRL-INT-2025-001370**, de fecha dieciséis (16) de julio del año dos mil veinticinco (2025), la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) volvió a requerir y notificar a la Administradora de Riesgos de Salud Grupo Médico Asociado (ARS GMA) la obligación de presentar y cargar en el sistema SIMON los Esquemas que aún se encontraban pendientes, remitiéndole de manera detallada la relación de los mismos y puntualizando su estatus, al tiempo que le otorgó un plazo de tres (03) días hábiles para su cumplimiento, advirtiéndole que la persistencia en el incumplimiento de la referida obligación podría dar lugar a la iniciación del procedimiento administrativo sancionador correspondiente.

ATENDIDO: A que, no obstante las comunicaciones previamente referidas, la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) **remitió, en fecha primero (01) de abril de dos mil veinticinco (2025), a las ocho horas y dieciséis minutos de la mañana (8:16 a.m.),** comunicación vía correo electrónico a la **Administradora de Riesgos de Salud GMA (ARS GMA),** informándole que la plataforma SIMON se encuentra disponible los trescientos sesenta y cinco (365) días del año, durante las veinticuatro (24) horas del día, reiterando asimismo lo dispuesto en la Resolución Administrativa núm. 00194-2013. En dicho correo, además, se otorgó un plazo de tres (3) días hábiles, contados a partir de los primeros diez (10) días del mes de marzo del año dos mil veinticinco (2025), para que la citada ARS procediera a realizar las cargas correspondientes, advirtiéndole de las sanciones aplicables en caso de incumplimiento.

ATENDIDO: A que, posteriormente, en fecha primero (01) de mayo del año dos mil veinticinco (2025), a las ocho horas y veinticinco minutos de la mañana (8:25 a.m.), la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) remitió un nuevo correo electrónico a la **Administradora de Riesgos de Salud GMA (ARS GMA),** reiterándole la disponibilidad permanente de la plataforma SIMON durante los trescientos sesenta y cinco (365) días del año, las veinticuatro (24) horas del día, así como la obligación de efectuar las cargas de los esquemas correspondientes dentro del plazo establecido, advirtiéndole nuevamente que el incumplimiento de dichas disposiciones conllevaría la imposición de las sanciones pertinentes, conforme a lo previsto en la Resolución Administrativa núm. 00194-2013.

ATENDIDO: A que, en fecha dos (02) de junio del año dos mil veinticinco (2025), a las ocho horas y ocho minutos de la mañana (8:08 a.m.), la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) remitió a la Administradora de Riesgos de Salud GMA (ARS GMA) un nuevo correo electrónico, mediante el cual reiteró la plena operatividad de la plataforma SIMON, disponible los trescientos sesenta y cinco (365) días del año, durante las veinticuatro (24) horas, los siete (7) días de la semana, instándole nuevamente a cumplir con la obligación de realizar las cargas de los esquemas en el plazo otorgado, bajo la advertencia de que el incumplimiento generaría la aplicación de las sanciones correspondientes, conforme a lo dispuesto en la Resolución Administrativa núm. 00194-2013.

ATENDIDO: A que, la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), constatada la persistente omisión en el envío de los esquemas correspondientes, procedió a remitir comunicación electrónica a la Administradora de Riesgos de Salud GMA (ARS GMA), en la cual puso de manifiesto de manera categórica la falta de corrección y la ausencia de carga de los esquemas pendientes, advirtiéndole de forma expresa sobre el incumplimiento y



sobre la aplicación de las sanciones establecidas por la normativa vigente; señalándole, además, que debía proceder sin dilaciones a regularizar dicha situación, a los fines de dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución Administrativa núm. 00194-2013. En el correo la SISALRIL, indicó lo siguiente:

"(...) nos dirigimos a informar que aún se encuentran pendientes de corrección y/o carga algunos esquemas en el sistema.

En atención a las atribuciones conferidas en el artículo 176, literal "a" de la Ley Núm. 87-01, el Decreto 72-03 y la Resolución Administrativa Núm. 00194-2013, la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) concede un plazo de tres (3) días hábiles, contados a partir de esta notificación para remitir a la Superintendencia los esquemas pendientes de carga, al 16 de junio, que se detallan en el documento adjunto (...)

(Resaltado es nuestro)

ATENDIDO: A que, en fecha primero (01) de julio del año dos mil veinticinco (2025), a las ocho horas y cinco minutos de la mañana (8:05 a.m.), la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) remitió a la Administradora de Riesgos de Salud GMA (ARS GMA) un correo electrónico mediante el cual reiteró la disponibilidad de la plataforma SIMON, operativa los trescientos sesenta y cinco (365) días del año, durante las veinticuatro (24) horas, recordándole a la referida Administradora su obligación de realizar las cargas de los esquemas en el plazo establecido, y advirtiéndole, además, que el incumplimiento de tales disposiciones acarrearía la imposición de las sanciones correspondientes, conforme a lo dispuesto en la Resolución Administrativa núm. 00194-2013.

ATENDIDO: A que, en fecha quince (15) de julio del año dos mil veinticinco (2025), la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), en ejercicio de sus facultades legales y en vista de la reiterada omisión en el envío de los esquemas requeridos, procedió a remitir un nuevo correo electrónico a la **Administradora de Riesgos de Salud GMA (ARS GMA)**, mediante el cual le informó sobre el rechazo de los esquemas presentados, precisando que aún se encontraban pendientes de corrección y/o carga, y advirtiéndole de manera expresa acerca del incumplimiento, así como de la aplicación de las sanciones correspondientes, en virtud de lo dispuesto en la Resolución Administrativa núm. 00194-2015; estableciendo, además, un recordatorio de la Circular SSRL-INT-2025-000941, relativa a la actualización de la información del personal responsable del proceso de carga de esquemas en el **Sistema de Monitoreo SIMON**, y que aún no se había respondido respuestas al respecto. En el correo la SISALRIL, indicó lo siguiente:

"(...) nos dirigimos a informar que algunos esquemas se encuentran en estado rechazada, mientras que otros están pendientes de corrección y/o carga en el sistema.

En atención a las atribuciones conferidas en el artículo 176, literal "a" de la Ley Núm. 87-01, el Decreto 72-03 y la Resolución Administrativa Núm. 00194-2013, la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) concede un plazo de tres (3) días hábiles, contados a partir de esta notificación para remitir a la Superintendencia los esquemas pendientes de carga, al 16 de junio, que se detallan en el documento adjunto (...)

(Resaltado es nuestro)

ATENDIDO: A que, las informaciones requeridas no fueron remitidas en la forma ni dentro de los plazos establecidos por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales, lo que constituye un incumplimiento de las obligaciones legales previstas en el artículo 148 de la Ley Núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, configurándose así un incumplimiento a los deberes de colaboración y control.

ATENDIDO: A qué, el incumplimiento en la entrega de documentación constituye una vulneración directa a las obligaciones legales y reglamentarias asumidas por la **Administradora de Riesgos de Salud GMA (ARS GMA)**, generando consecuencias negativas en la transparencia, la rendición de cuentas y la adecuada supervisión del Seguro Familiar de Salud, razón por la cual esta Superintendencia ha considerado procedente la adopción de medidas correctivas que establezcan consecuencias jurídicas ante el incumplimiento, disponiendo el inicio del correspondiente procedimiento administrativo sancionador, conforme al marco legal vigente.

ATENDIDO: A qué, con el objetivo de garantizar el cumplimiento del marco normativo vigente y preservar la integridad del Sistema de Seguridad Social, en fecha veinticinco (25) de julio del año dos mil veinticinco (2025), la **Dirección de Monitoreo y Supervisión de Riesgos** remitió a la **Dirección Jurídica, a través del Departamento de Investigaciones y Sanciones**, de esta Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) el formulario de solicitud de investigación y sanción, acompañado de documentos que fundamentan la pertinencia del inicio del procedimiento administrativo sancionador, el cual indicó lo siguiente:

"II. Antecedentes

En fecha 21 de marzo de 2025, fue emitida por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) la comunicación SSRL-INT-2025-000024, mediante la

Página 7 de 50



cual se notificó a la Administradora de Riesgos de Salud Grupo Médico Asociado (ARS GMA) el requerimiento de carga de esquemas en el sistema SIMON. Dicha comunicación fue seguida por una serie de requerimientos adicionales relacionados con esquemas pendientes, rechazados o con errores de carga, a saber:

- SSRL-INT-2025-000405 del 18 de abril.
- SSRL-INT-2025-000667 del 22 de mayo.
- SSRL-INT-2025-001018 del 16 de junio.
- SSRL-INT-2025-001370 del 16 de julio.

Estas comunicaciones fueron emitidas por la Dirección Monitoreo y Supervisión de la Gestión de Riesgos, en el marco de su labor de seguimiento al cumplimiento de los plazos establecidos por la Resolución Administrativa No. 00194-2013, respecto a la remisión de esquemas a través del SIMON. En consecuencia, en fecha 25 de junio de 2025, el equipo técnico del Departamento de Control y Seguimiento realizó una verificación para constatar el estado de cumplimiento de los requerimientos formulados, específicamente en lo relativo a la carga oportuna y correcta de los esquemas correspondientes a los meses de octubre del 2016 a junio de 2025.

III. Hallazgos

A continuación, se describen los hallazgos y observaciones identificados a partir de la revisión realizada en fecha 25 de junio de 2025, en relación a la ARS GMA:

- No remisión de información, se describen – Se constató que la ARS GMA no remitió en los plazos establecidos por la normativa vigente la información requerida mediante los esquemas del sistema SIMON, en violación a lo dispuesto en la Resolución Administrativa No. 194-2013, que regula el procedimiento en envío de informaciones a la SISALRIL. Parte de la información fue entregada fuera del plazo estipulado, lo cual obstaculiza el análisis oportuno.
- Carga de esquemas con errores o rechazados – se identificaron múltiples esquemas cargados con errores o en estado de rechazo, correspondientes a los períodos desde octubre de 2016 hasta junio de 2025. Esta situación fue advertida previamente mediante varias comunicaciones emitidas por la SISALRIL, sin que observara una corrección efectiva de la práctica.

Estos hallazgos fueron identificados con base en la información cargada en el sistema SIMON, el seguimiento realizado por el equipo técnico, así como las comunicaciones previamente emitidas por la Dirección de Monitoreo y Supervisión de la Gestión de Riesgos, y constituyen elementos relevantes dentro del presente procedimiento administrativo”.

TENDIDO: A que, el equipo técnico el Departamento de Supervisión y Vigilancia de las ARS de la **Dirección de Monitoreo y Supervisión de Riesgos**, en el referido informe concluye y recomienda en lo siguiente:

- “La Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales, en nombre y representación del Estado Dominicano, tiene el deber de velar por el estricto cumplimiento de la Ley Núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, y sus normas complementarias. Asimismo, le corresponde garantizar la protección de los intereses de los afiliados, así como vigilar la integridad de la información reportada por las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS)*
- En ese sentido, el artículo 6 del Reglamento de Investigación y Sanciones establece que las violaciones al envío de información en los plazos y condiciones requeridos – incluyendo la omisión, remisión tardía o incompleta– deben ser consideradas como faltas grandes que pueden dar lugar al inicio del procedimiento sancionador correspondiente.*
- En atención al cumplimiento de lo dispuesto en la Ley Núm. 87-01 y sus normas complementarias, se recomienda que la ARS Grupo Médico Asociado implemente el siguiente cronograma de acciones correctivas, el cual deberá ser formalmente notificado mediante la resolución que decida el presente proceso:*

MCS

No.	Actividad	Fecha y/o forma de cumplimiento
1	Remisión de los esquemas pendientes correspondientes a los periodos octubre de 2016 y junio de 2025.	El cumplimiento de las disposiciones establecidas deberá realizarse inmediatamente a la notificación de la resolución y/o dentro del plazo de tres (03) días hábiles contados a partir de dicha notificación. Los esquemas requeridos deberán ser remitidos a la Superintendencia de Salud a través sistema SIMON cumplimiento con las especificaciones establecidas en la Resolución Administrativa No. 00194-2013.



	Esto es necesario para tener un informe detallado sobre la situación actual de la ARS y poder realizar los análisis correspondientes.
--	---

- d) Finalmente, en virtud de que la ARS Grupo Médico Asociado incurrió en la no remisión oportuna y completa de los esquemas requeridos por la normativa vigente, en violación a la Resolución No. 194-2013 y al artículo 6 del Reglamento de Investigación y Sanciones, se de inicio al procedimiento administrativo sancionador correspondiente, conforme a lo dispuesto en el Reglamento sobre Infracciones y sus Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales."

ATENDIDO: A que, en virtud de las investigaciones y del informe técnico elaborado por el Departamento de Supervisión y Vigilancia de las ARS de la **Dirección de Monitoreo y Supervisión de Riesgos**, se han identificado motivaciones suficientes para la apertura de un procedimiento administrativo sancionador, por presuntas violaciones a lo dispuesto en la Ley Núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, así como en sus normativas complementarias, entre ellas, la Resolución Administrativa No. 194-2013, que regula el procedimiento en envío de informaciones a la SISALRIL.

MCY
ATENDIDO: A que, del artículo 26, de la **Ley Núm. 107-13**, sobre los **Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo** se desprende que la Administración ha de adoptar decisiones bien informadas. Párrafo I, establece que, para la adopción de la resolución que proceda en cada caso deberán llevarse a cabo todas las actuaciones de instrucción o investigación que resulten necesarias y, en general, aquellas actuaciones de obtención y tratamiento de la información que sean adecuadas para el fin perseguido.

ATENDIDO: A qué, en virtud de lo anteriormente expuesto, en fecha trece (13) de agosto del año dos mil veinticinco (2025), se notificó la **Administradora de Riesgos de Salud GMA (ARS GMA)**, mediante el **Oficio Núm. SSRL-INT-2025-001745**, y la correspondiente Acta de Infracción, la apertura de un procedimiento administrativo sancionador, sustentado en la no la remisión de información y documentación requerida, así como la falta de remisión oportuna y completa de esquemas de información.

ATENDIDO: A que, conjuntamente al Acta de Infracción fue suministrado bajo inventario documental, en ocasión al procedimiento administrativo sancionador, por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales a la **Administradora de Riesgos de Salud GMA (ARS GMA)**, los siguientes documentos:

1. Comunicación SSRL-INT-2025-000024, de fecha veintiuno (21) de marzo del año dos mil veinticinco (2025).
2. Comunicación SSRL-INT-2025-000405, de fecha veintiocho (28) de abril del año dos mil veinticinco (2025).
3. Comunicación SSRL-INT-2025-000667, de fecha veintidós (22) de mayo del año dos mil veinticinco (2025).
4. Comunicación SSRL-INT-2025-001018, de fecha dieciséis (16) de junio del año dos mil veinticinco (2025).
5. Comunicación SSRL-INT-2025-001370, de fecha dieciséis (16) de julio del año dos mil veinticinco (2025).
6. Informe y nota técnica de incumplimiento en la remisión de informaciones, realizado por la Dirección de Monitoreo y Supervisión de la Gestión de Riesgos.
7. Múltiples correos electrónicos remitidos a la Administradora de Riesgos de Salud GMA, informando sobre la carga de los esquemas.

ATENDIDO: A qué, a los fines de garantizar el debido proceso administrativo y el derecho de defensa, en la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador y del Acta de Infracción dirigida a la **Administradora de Riesgos de Salud GMA (ARS GMA)**, **se le concedió un plazo de quince (15) días hábiles**, contados a partir de la fecha de recepción de dicha notificación, para presentar por escrito sus medios de defensa, así como las pruebas de hecho y de derecho pertinentes en relación con los incumplimientos previamente descritos.

ATENDIDO: A que, la referida disposición se realizó en estricto cumplimiento de lo establecido en el artículo 3, numerales 6, 8 y 22, de la Ley núm. 107-13, en lo relativo a los principios de eficacia, seguridad jurídica y debido proceso, que rigen las relaciones entre la Administración Pública y los administrados en el marco del procedimiento administrativo. Se esperó, por tanto, que la parte notificada ejerciera su derecho a la defensa dentro de los términos y plazos establecidos, conforme a las disposiciones que siguen:

“Artículo 3. Principios de la Actuación administrativa. En el marco del respeto al ordenamiento jurídico en su conjunto, la administración Pública sirve y garantiza con objetividad del interés general y actúa, especialmente en sus relaciones con las personas, de acuerdo con los siguientes principios:

Numeral 6. Principio de Eficacia: En cuya virtud en los procedimientos administrativos las autoridades removerán de oficio los obstáculos puramente



formales, evitarán la falta de respuesta a las peticiones formuladas, las dilaciones y los retardos.

Numeral 8. Principio de seguridad jurídica, de previsibilidad y certeza normativa: Por los cuales la Administración se somete al derecho vigente en cada momento, sin que pueda variar arbitrariamente las normas jurídicas y criterios administrativos.

Numeral 22. Principio de debido proceso: Las actuaciones administrativas se realizarán de acuerdo con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y las leyes, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción”.

ATENDIDO: A que, en fecha primero (1) de septiembre del año dos mil veinticinco (2025), fue remitida a esta Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) una comunicación contentiva del escrito de defensa presentado por la **Administradora de Riesgos de Salud GMA (ARS GMA)**, en relación con el Acta de Infracción emitida, en fecha trece (13) de agosto del año dos mil veinticinco (2025), la cual, en esencia, plantea lo siguiente:

III. SOBRE LOS HECHOS Y EL DERECHO

4. Luego de examinado el oficio y su Acta adjunta es importante destacar que de los 13 Esquemas (5, 6, 7, 28, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38 y 40) que se encuentran señalados en la tabla que esa Superintendencia copia en el oficio de remisión del Acta de inicio de procedimiento sancionador, así como en la misma Acta (páginas 3 en ambos casos), los que están señalados parcialmente en los años expuestos y con faltas PENDIENTES, PENDIENTES CON ERRORES o RECHAZADOS son cinco (5), a saber:

a. Esquema 31 - Afiliados a Planes Complementario y/o Medicina Prepagada - Los meses de junio, julio y agosto del 2022 PENDIENTES CON ERRORES; septiembre, octubre, noviembre y diciembre del 2023 PENDIENTES CON ERRORES; el 2024 hasta julio, PENDIENTES CON ERRORES y en lo adelante hasta diciembre PENDIENTES; y lo transcurrido del año en curso 2025, PENDIENTES.

b. Esquema 33 - Afiliados Titulares a Planes Voluntarios - Los meses de mayo y junio 2025 PENDIENTES.

c. Esquema 35 - Seguimiento y Evaluación de costos del PDSS - Los meses de octubre y noviembre del 2021 PENDIENTES CON ERRORES;

d. Esquema 37 - Reporte de Accidentes de Tránsito No Laborales - Los meses de octubre, noviembre y diciembre del 2016 PENDIENTES CON ERRORES; enero 2017 PENDIENTES CON ERRORES; abril 2018 PENDIENTES CON ERRORES; diciembre 2019 PENDIENTES CON ERRORES; mayo, junio y agosto 2021 PENDIENTES CON ERRORES y octubre 2021 RECHAZADO; enero 2022 RECHAZADO y abril 2022 PENDIENTES CON ERRORES; y septiembre y octubre 2023 PENDIENTES CON ERRORES.

e. Esquema 40 - Programación y Evaluación Periódicos de los Programas de PYP del PDSS - Los meses de febrero y junio 2025 PENDIENTES.

5. En ese tenor y atendiendo al artículo 22 de la Normativa de Infracciones y Sanciones al SFS y SRL y al artículo 180 de la Ley 87-01 debemos invocar la caducidad de la facultad que tiene e Superintendencia para imponer una sanción, la cual se cuenta a partir de tres (3) años de cometido el hecho, es decir, el derecho o acción para sancionar por parte de esa Superintendencia extinguió por el paso de ese plazo legal debidamente establecido; cito:

Amc

"Artículo 22. De la prescripción. La facultad de imponer una sanción caduca a los tres (3) años, contados a partir de la comisión del hecho, y la acción para hacer cumplir la sanción prescribe a los cinco (5) años, a partir de la sentencia o resolución (artículo 180 de la Ley no. 87-01)

Art. 180. Principios y Normas generales. Será considerada como una infracción, cualquier incumplimiento por acción u omisión de las obligaciones establecidas por la presente ley y sus normas complementarias, así como las conductas sancionables consignadas en los mismos. Cada infracción será manejada de manera independiente, aún cuando tenga un origen común. Los empleadores y las administradoras de riesgos de salud ARS serán responsables de las infracciones cometidas por sus dependientes en el ejercicio de sus funciones. La facultad de imponer una sanción caduca a los tres años, contados a partir de la comisión del hecho y la acción para ser cumplir la sanción, prescribe a los cinco años, a partir de la sentencia o resolución.



6. Puntualmente, el derecho que pretende ejercer esa entidad está legalmente extinto -es de orden público- para los casos de los Esquemas:

a. Esquema 31 - Afiliados a Planes Complementario y/ Medicina Prepagada - Los meses (junio y julio del 2022;

b. Esquema 35 - Seguimiento y Evaluación de costos del PDSS - Los meses de octubre noviembre del 2021;

c. Esquema 37 - Reporte de Accidentes de Tránsito No Laborales - Los meses de octubre, noviembre y diciembre del 2016 PENDIENTES CON ERRORES; abril 2018 PENDIENTES CON ERRORES; diciembre 2019 PENDIENTES CON ERRORES; mayo, junio y agosto 2021 PENDIENTES CON ERRORES y octubre 2021 RECHAZADO; y, enero 2022 RECHAZADO y abril 2022 PENDIENTES CON ERRORES;

Para este caso y de continuar su curso el procedimiento actual, solo formarían parte del proceso los Esquemas siguientes:

a. Esquema 31 - Afiliados a Planes Complementario y/o Medicina Prepagada - El mes de agosto del 2022 PENDIENTES CON ERRORES; septiembre, octubre, noviembre y diciembre del 2023 PENDIENTES CON ERRORES; el 2024 hasta julio, PENDIENTES CON ERRORES y en lo adelante hasta diciembre PENDIENTES; y lo transcurrido del año en curso 2025, PENDIENTES.

b. Esquema 33 - Afiliados Titulares a Planes Voluntarios - Los meses de mayo y junio 2025, PENDIENTES.

c. Esquema 37 - Reporte de Accidentes de Tránsito No Laborales - Los meses de septiembre y octubre 2023, PENDIENTES CON ERRORES.

7. Es importante y necesario aclarar que las razones por las cuales no se ha podido corregir los errores de los esquemas marcados por PENDIENTES CON ERRORES y aquellos que están pendientes o han sido rechazados, si se han expresado en varias oportunidades, e incluso para el caso puntual del Esquema 40 - Programación y Evaluación Periódicos de los Programas de PYP del PDSS, cuyos meses de febrero y junio de este año 2025, permanecen como PENDIENTE, se ha solicitado en varias ocasiones por correo electrónico que se den de baja porque para esos dos (2) meses no se notificaron actividades de PYP; el correo más reciente es del 15 de julio del

2025, por lo que bien pudiera decirse que la falta corre por parte de esa Superintendencia y no como lo expresa Departamento de Investigaciones y Sanciones en el contenido del Acta, que atiende la falta de respuesta atiende a una actitud libérrima e injustificada de la ARS frente a requerimientos formales y reiterados; que, cabe aclarar para este caso, la información contenida en los esquemas no atenta los derechos de los afiliados ni debilita las capacidades de supervisión y fiscalización del Estado a través de esa Superintendencia que, como ya se ha experimentado, mantiene una línea punitiva sin observar los principios de los servidores de la Administración pública en sus relaciones con las personas, tales como la buena fe, la racionalidad ni la proporcionalidad al decidir, luego de una investigación objetiva, el inicio de un proceso sancionatorio administrativo para casos como este que, al final, solo afectaran las finanzas de la ARS si se decide aplicar una multa.

mc

8. Adicionalmente y a manera de fortalecer lo anteriormente expresado, es importante que esa Superintendencia recuerde que en fecha 22 de agosto de 2025 y posterior a la notificación del Acta de infracción del procedimiento sancionatorio en curso, se remitió a ARS GMA el oficio SSRL-INT-2025-001867, de fecha 20 de agosto, mediante el cual se reitera la carga de los esquemas pendientes de carga al 15 de agosto, otorgando un plazo de tres (3) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la fecha de recepción de ese oficio. Esa comunicación fue debidamente respondida en el plazo otorgado y se encuentra registrada en esa Superintendencia bajo el código SSRL-EXT-2025-001216.

IV. CONCLUSION En conclusión, acogiéndonos a los argumentos presentados, vertidos en el presente Escrito de Defensa y VISTAS la Ley 87-01, la Ley 107-13, la Normativa de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud (SFS) y al Seguro de Riesgos Laborales (SRL), el oficio SSRI-INT-2025-001745 y Acta de Infracción de fecha 13 de agosto del 2025; y, tomando en cuenta que las faltas que se imputan no repercuten en la administración de los riesgos de la población asegurada, tenemos a bien solicitar lo siguiente:

UNICO: DEJAR sin efecto el proceso iniciado mediante la comunicación del oficio SSRI-INT-2025-001745 y Acta de Infracción de fecha 13 de agosto del 2025, que notifica el inicio por parte del Departamento de Investigaciones y Sanciones, de un procedimiento de imposición de sanción contra ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD GMA (ARS GMA), convirtiéndolo en una ADVERTENCIA y procediendo al archivo del expediente, en virtud del artículo 14 de la Normativa de Infracciones y



Sanciones al Seguro Familiar de Salud (SFS) y al Seguro de Riesgos Laborales (SRL)".

ATENDIDO: A que, en fecha dos (2) de septiembre del año dos mil veinticinco (2025), la Dirección Jurídica remitió a la **Dirección de Monitoreo y Supervisión de Riesgos**, el escrito de defensa interpuesto, a los fines de su conocimiento, evaluación y respuesta, conforme a los principios rectores de los procedimientos administrativos, en especial los de legalidad, debido proceso y seguridad jurídica.

ATENDIDO: A que, en fecha cinco (5) de septiembre del año dos mil veinticinco (2025), la **Dirección de Monitoreo y Supervisión de Riesgos** remitió a la Dirección Jurídica su opinión técnica respecto del escrito de defensa presentado por la **Administradora de Riesgos de Salud GMA (ARS GMA)**, en la cual se concluye lo siguiente:

"III. Ponderación Técnica

h) En cuanto a los argumentos presentados por la ARS Grupo Médico Asociado, se observa que los mismos resultan incongruentes, toda vez que se ha evidenciado que dicha administradora ha incurrido en incumplimientos reiterados respecto al envío de los esquemas establecidos en la Resolución Administrativa No. 00194-2013. Tal como se muestra (Ver en el cuadro anexo 4), los reportes del esquema 0038 "Prestaciones Pagadas de Planes Voluntarios" correspondientes a los meses de enero a julio de 2025 fueron remitidos fuera de los plazos previstos en el artículo noveno de la citada resolución, que dispone la entrega dentro de los primeros diez (10) días hábiles de cada mes a través del SIMON, con tres (3) días adicionales de gracia. Dichas omisiones constituyen incumplimiento de los artículos 148, 149 y 176 de la Ley 87-01, los cuales establecen la obligación de remitir informes periódicos en la forma y periodicidad dispuesta por esta Superintendencia.

i) Asimismo, se constató la falta de actualización de los Planes Alternativos previstos en el artículo 133 de la Ley 87-01, cuya revisión ha sido requerida a la ARS desde junio de 2023, persistiendo hoy en día en condición pendiente, ya que esta desactualización genera riesgos de costos excesivos para los afiliados, entorpeciendo los fines de protección financiera previstos en el Sistema Dominicano

k) A ello se suma que, desde marzo de 2025, se han cursado diversas comunicaciones con instrucciones claras sobre la carga de los esquemas, con el fin de asegurar trazabilidad y continuidad administrativa, sin que la ARS haya dado cumplimiento efectivo. Estos antecedentes evidencian la falta de observancia de la normativa vigente y la resistencia a los requerimientos de esta Superintendencia.

L) Cabe destacar que el inicio del procedimiento administrativo sancionador se fundamentó en las comprobaciones y hallazgos identificados en el proceso de investigación, los cuales se ratifican a continuación:

a. No remisión de información - Se constató que la ARS GMA no remitió en los plazos establecidos por la normativa vigente la información requerida mediante los esquemas del sistema SIMON, en violación a lo dispuesto en la Resolución Administrativa No. 194-2013, que regula el procedimiento de envío de informaciones a la SISALRIL. Parte de la información fue entregada fuera del plazo estipulado, lo cual obstaculiza el análisis oportuno.

b. Carga de esquemas con errores o rechazados - Se identificaron múltiples esquemas cargados con errores o en estado de rechazo, correspondientes a los períodos desde junio de 2023 hasta junio de 2025. Esta situación fue advertida previamente mediante varias comunicaciones emitidas por la SISALRIL, sin que se observara una corrección efectiva de la práctica.

m) Finalmente, se verificó que, aunque ya ha transcurrido el tiempo establecido para imponer sanciones respecto a ciertos esquemas, aún permanecen pendientes de envío otros esquemas correspondientes a períodos posteriores, lo que demuestra la persistencia en el incumplimiento y la ausencia de acciones correctivas oportunas por parte de la ARS. Aun así, se requieren las informaciones de los esquemas pendientes de los años no considerados en esta sanción.

IV. Conclusiones y Recomendaciones finales

n) En virtud de los elementos expuestos -incumplimientos reiterados en la entrega de los esquemas, desactualización de los Planes Alternativos desde junio de 2023 y la existencia de esquemas aún pendientes de envío pese a los plazos vencidos, esta Dirección de Monitoreo y Supervisión de la Gestión de Riesgos considera que los argumentos presentados por la ARS Grupo

mcu



Médico Asociado carecen de fundamento suficiente para desvirtuar las infracciones detectadas.

0) Finalmente, en atención al análisis de los argumentos planteados y escenarios presentados por la ARS Grupo Médico Asociado, se considera imperativo que el procedimiento administrativo sancionador iniciado continúe su curso con la mayor diligencia y rigor. Los incumplimientos comprobados en la entrega de los esquemas y la desactualización de los Planes Alternativos no solo comprometen la transparencia y la rendición de cuentas, sino que también generan riesgos en la protección financiera de los afiliados y en la capacidad de supervisión de esta Superintendencia, Establecer las responsabilidades correspondientes y aplicar las sanciones que procedan, esto resulta fundamental para restaurar la confianza en la integridad de la información reportada por la ARS y garantizar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley 87-01 y sus normas complementarias”.

ATENDIDO: A que, mediante la **Comunicación Núm. SSRL-INT-2025-002069**, de fecha cinco (5) de septiembre de dos mil veinticinco (2025), esta Superintendencia notificó a la **Administradora de Riesgos de Salud GMA (ARS GMA)** el vencimiento del plazo otorgado para la presentación de las argumentaciones iniciales de defensa en virtud del procedimiento administrativo sancionador, así como el inicio del período para la presentación de las argumentaciones finales, concediéndole para tales fines *un plazo de diez (10) días hábiles*.

ATENDIDO: A que, en fecha diecinueve (19) de septiembre del año dos mil veinticinco (2025), fue recibida en esta Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) una comunicación contentiva del escrito de defensa final presentado por la Administradora de Riesgos de Salud GMA (ARS GMA), en relación con el Acta de Infracción notificada en fecha trece (13) de agosto del mismo año. En dicho escrito, la ARS GMA expone y reitera, en esencia, los argumentos presentados en su primer escrito de defensa.

ATENDIDO: A que, en la referida comunicación contentiva del escrito de defensa final, la Administradora de Riesgos de Salud GMA (ARS GMA) solicita que se dé de baja la carga del Esquema núm. 40, alegando haber informado oportunamente a esta Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales que en dicho período no se registraron actividades. Asimismo, reitera, al igual que en su escrito anterior, haber remitido un cuadro actualizado con el supuesto estatus de los esquemas pendientes o con errores. Finalmente, concluye solicitando el archivo del expediente y que, en sustitución de la sanción, esta Superintendencia se limite a emitir una advertencia como medida a adoptar.

ATENDIDO: A que, en fecha veintidós (22) de septiembre del año dos mil veinticinco (2025), la Dirección Jurídica, a través del Departamento de Investigaciones y Sanciones, remitió a la **Dirección de Monitoreo y Supervisión de Riesgos**, el escrito final de defensa interpuesto por la **Administradora de Riesgos de Salud GMA (ARS GMA)**, a los fines de su conocimiento, evaluación y respuesta, conforme a los principios rectores de los procedimientos administrativos, en especial los de legalidad, debido proceso y seguridad jurídica.

ATENDIDO: A que, en fecha veintiséis (26) de septiembre del año dos mil veinticinco (2025), la **Dirección de Monitoreo y Supervisión de Riesgos** remitió a la Dirección Jurídica su opinión técnica respecto del escrito de defensa presentado por la **Administradora de Riesgos de Salud GMA (ARS GMA)**, en la cual se concluye lo siguiente:

“ i) Y como también se indica en la opinión técnica del primer escrito, persisten incumplimientos reiterados que desvirtúan la alegada regularización: los Planes Alternativos requeridos desde junio de 2023 (art. 133 de la Ley 87-01) siguen sin actualizarse, lo que expone a los afiliados a sobrecostos y contraría el objetivo de protección financiera del SDSS; además, desde marzo de 2025 la ARS ha desatendido instrucciones claras emitidas para asegurar continuidad y calidad de la información, manteniéndose un patrón de remisiones extemporáneas, errores y rechazos entre junio de 2023 y junio de 2025, así como pendientes en periodos posteriores, lo que confirma la persistencia del incumplimiento y la ausencia de acciones correctivas oportunas; y aunque los periodos anteriores a más de tres (3) años no sean sancionables por prescripción, la ARS sigue obligada a remitir y actualizar esas informaciones, por lo que deben cargarse al sistema en todo caso.

Mc

J) Y para finalizar, en el esquema 0040 se evidenció una gestión deficiente de comunicaciones -envíos a una persona en licencia, sin copiar a otros responsables y falta de respuesta-, lo que afectó la trazabilidad. Se atendió la corrección solicitada por la ARS para febrero de 2025; sin embargo, no fue posible aplicarla para junio de 2025, pues ese esquema ya había sido cargado el 12 de agosto del 2025 y procesado, por lo que no puede cerrarse ya que existe 569 registros (véase anexo 2.a)

IV. Conclusiones y Recomendaciones finales

k) En virtud de los elementos expuestos -incumplimientos reiterados en la entrega de los esquemas, desactualización de los Planes Alternativos desde junio de 2023 y la existencia de esquemas aún pendientes de envío pese a los plazos vencidos, esta Dirección de Monitoreo y Supervisión de la Gestión de Riesgos considera que



los argumentos presentados por la ARS Grupo Médico Asociado carecen de fundamento suficiente para desvirtuar las infracciones detectadas.

I) Finalmente, en atención al análisis de los argumentos planteados y escenarios presentados por la ARS Grupo Médico Asociado, se considera imperativo que el procedimiento administrativo sancionador iniciado continúe su curso con la mayor diligencia y rigor. Los incumplimientos comprobados en la entrega de los esquemas y la desactualización de los Planes Alternativos no solo comprometen la transparencia y la rendición de cuentas, sino que también generan riesgos en la protección financiera de los afiliados y en la capacidad de supervisión de esta Superintendencia. Establecer las responsabilidades correspondientes y aplicar las sanciones que procedan, esto resulta fundamental para restaurar la confianza en la integridad de la información reportada por la ARS y garantizar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley 87-01 y sus normas complementarias.

ATENDIDO: A que, habiéndose evidenciado que, el escrito de defensa fue debidamente ponderado por la dependencia mejor capacitada para responder el mismo, a fin de que sea emitida una respuesta conforme al principio de racionalidad, previsto en el artículo 3 de la Ley Núm. 107-13, que establece que, “[l]a administración debe actuar siempre a través de buenas decisiones administrativas que valoren objetivamente todos los intereses en juego [...]”.

III. PONDERACIÓN DE LAS EVIDENCIAS, DECLARACIONES, ALEGACIONES Y COMUNICACIONES INTERCAMBIADAS EN EL PROCESO DE INVESTIGACIÓN Y SANCIONADOR SEGUIDO CONTRA LA ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD GMA (ARS GMA).

ATENDIDO: A que, en atención a los principios constitucionales vigentes, la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), está obligada a garantizar el respeto al derecho de defensa y al debido proceso en todos los procedimientos sancionadores administrativos que lleve a cabo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69.10 de la Constitución de la República, asimismo como el artículo 183 de la Ley Núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, los principios son fundamentales para asegurar la legalidad, equidad y transparencia en el ejercicio de las facultades sancionadoras de la SISALRIL.

ATENDIDO: Que, en virtud de los argumentos previamente expuestos, la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL)**, en estricta observancia del artículo 6, numeral 2 de la Ley Núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en su Relación con la Administración Pública y de Procedimiento Administrativo, y en apego a los principios de motivación y debido proceso administrativo consagrados en normas de rango

Página 20 de 50

constitucional, considera pertinente detallar los elementos esenciales de la defensa. Esto permitirá a la **ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD GMA (ARS GMA)**, comprender de manera clara y precisa los fundamentos jurídicos y los razonamientos que este órgano regulador ha tomado en cuenta para llegar a la parte dispositiva de la presente Resolución, asegurando así la transparencia y la tutela efectiva de los derechos involucrados.

ATENDIDO: Que, con el propósito de sustentar sus pedimentos, y a partir de los alegatos previamente expuestos, la **ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD GMA (ARS GMA)**, desarrolló —en esencia— los siguientes argumentos y presentación de pruebas, los cuales se enlistan a continuación en el mismo orden en que fueron presentados en su escrito de defensa:

- (i) **Sobre la caducidad de esquemas por haber transcurrido más de 3 años del hecho cometido.**
- (ii) **Sobre la solicitud de dejar sin efecto el procedimiento por la respuesta de la ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD GMA (ARS GMA), a la comunicación SSRL-INT-2025-001867, de fecha 20 de agosto del 2025.**



ATENDIDO: En tal sentido, y con el objetivo de garantizar una tutela administrativa efectiva, así como el derecho a una debida motivación respecto de las decisiones adoptadas por esta **SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL)**, resulta necesario analizar y dar respuesta a cada una de las argumentaciones formuladas por la Administradora de Riesgos de Salud GMA (ARS GMA), los fines de determinar la procedencia o no de las mismas. Para tales efectos, en lo sucesivo se abordarán dichos planteamientos en el mismo orden en que fueron presentados. A saber:

1. Sobre la prescripción de algunos esquemas por haber transcurrido más de 3 años del hecho cometido.

ATENDIDO: A que, en relación con la solicitud de exclusión por caducidad de determinados esquemas correspondientes a los años 2022, 2021, 2019, 2018 y 2016, planteada por la Administradora de Riesgos de Salud GMA (ARS GMA), bajo el alegato de que habría vencido el plazo para el ejercicio de la potestad sancionadora, esta Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), en virtud del ordenamiento jurídico dominicano y de la doctrina aplicable, procede a desarrollar las consideraciones pertinentes, a los fines de delimitar el marco jurídico que rige la institución de la caducidad y prescripción y, en consecuencia, valorar la conducta de la referida Administradora. A saber:

ATENDIDO: A que, el derecho penal y, por tanto, el derecho administrativo sancionador (como una manifestación del poder punitivo) suele entenderse, tal y como explica Mir Puig,

Página 21 de 50



en dos sentidos distintos: *de un lado*, en base a su dimensión objetiva, según la cual se trata de un “conjunto de normas, valoraciones y principios que desvalorizan y prohíben la comisión de [infracciones] y asocian a éstos, como presupuesto, penas y/o medidas de seguridad, como consecuencia jurídica”; y, *de otro*, a través de su dimensión subjetiva, que lo define como el derecho a castigar (Mir Puig, 2010, 45).

ATENDIDO: A que, en ese sentido, el **derecho a castigar o *ius puniendi*** es transferido al Estado como consecuencia de la conformación del contrato social. En esencia, al pasar de un estado de naturaleza a una sociedad civil, las personas ceden a los gobernantes su prerrogativa natural de proteger al inocente y castigar a quienes hacen mal. El Estado monopoliza este poder punitivo y lo ejerce en representación del pueblo, con el objetivo de garantizar la protección de las libertades individuales.

ATENDIDO: A que, fundamentado en lo anterior, el *ius puniendi* del Estado está compuesto por dos manifestaciones esenciales: **(a)** la potestad penal de los jueces; y, **(b)** la potestad sancionadora de la Administración. Estas potestades se encuentran regladas por el Principio de Legalidad (art. 40.13 constitucional). En efecto, el principio de legalidad condiciona el ejercicio del poder punitivo del Estado a la consagración de un conjunto de normas jurídicas que prohíben la comisión de conductas antijurídicas y que además enuncian sus respectivas penas, sanciones administrativas o medidas de seguridad.

ATENDIDO: A que, por lo tanto, la potestad sancionadora de la Administración puede conceptualizarse, en los términos de Marienhoff, como “*la atribución que le compete a ésta para imponer correcciones a los ciudadanos o administrados, por acción de estos contrarios a lo ordenado por la Administración, y sanciones disciplinarias a los funcionarios o empleados por faltas cometidas en el ejercicio de su cargo, todo ello sin perjuicio de la acción de los tribunales judiciales*” (Marienhoff, 2000, 628).

ATENDIDO: A que, conviene indicar que la reforma constitucional de 2010 reconoció expresamente la capacidad de la Administración para imponer sanciones como consecuencia de las infracciones administrativas. En efecto, conforme el artículo 40, numeral 17, de la Constitución, “en el ejercicio de la potestad sancionadora establecida por las leyes, la Administración Pública no [puede] imponer sanciones que de forma directa o subsidiaria impliquen privación de libertad”.

ATENDIDO: A que, el ejercicio de la potestad sancionadora en el ámbito administrativo (al igual que en el penal) está condicionado a la observancia de un conjunto de principios que fundamentan un justo proceso sancionador. En palabras del Tribunal Constitucional:

"La facultad de los órganos y entes administrativos de sancionar, conjuntamente con los tribunales penales, las conductas antijurídicas tienen como propósito garantizar el buen funcionamiento de la Administración y asegurar el cumplimiento de los deberes genéricos que los individuos tienen ante el Estado, producto de su compleja relación jurídica de sumisión. La fuente normativa de esta facultad se encuentra en el artículo 40, numerales 13), 15) y 17), de la Constitución.

El ejercicio de esta facultad implica la existencia anticipada de un debido procedimiento administrativo que, luego de realizado en observancia de las garantías procesales mínimas inherentes a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso, podría culminar con una sanción administrativa como mecanismo de corrección de la conducta, actuación u omisión antijurídica a fin de educar al administrado infractor y garantizar el adecuado funcionamiento de la Administración; medida que comporta un tipo de acto administrativo sujeto a su ulterior control ante los tribunales de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Amh

Este debido proceso administrativo sancionatorio, conforme al artículo 41 de la Ley núm. 107-13, **«...se realizará siempre en el marco del procedimiento que reglamentariamente se determine, que será común tanto para la Administración nacional como para la Administración local»**; es decir, que si bien la potestad sancionadora.

Estos presupuestos son la clara manifestación de que el ejercicio de la facultad sancionadora en materia administrativa será cónsono a las disposiciones de la Constitución, siempre que se preserven la tutela judicial efectiva y el debido proceso, previo a la producción del acto administrativo conclusivo, lo mismo cuando contenga sanciones y también cuando sea a descargo o desprovisto de responsabilidad respecto del administrado. Lo anterior ya que la implementación del ius puniendi del Estado no se debe exclusivamente a la expresa autorización de determinado ente, órgano u organismo del Estado para ejercer un poder sancionador, sino que su puesta en práctica alcanza su esplendor y simetría constitucional cuando la norma legal que lo comprende delinea los derechos y garantías que detenta todo administrado respecto del proceso administrativo sancionador" (TC/0723/24 de fecha 28 de noviembre de 2024, párr. 14.12, 14.14, 14.15, 14.16 y 14.18)."

(Resaltado es nuestro)

Página 23 de 50



ATENDIDO: A que, en ese sentido, en nuestro ordenamiento jurídico, estos principios básicos no sólo se desprenden implícitamente de las garantías constitucionales que poseen las personas (art. 40.15, 69 y 110 constitucional), sino que además se encuentran contemplados en los artículos 35 y siguientes de la Ley núm. 107-13, sobre los derechos y deberes de las personas en sus relaciones con la Administración Pública y los Actos y Procedimientos Administrativos de fecha 8 de agosto de 2013 (en lo adelante "Ley núm. 107-13"). Esta norma aplica de forma supletoria en el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS).

ATENDIDO: A que, llegados a este punto, vale decir que una de las garantías esenciales de las personas frente al ejercicio del *ius puniendi* estatal es la prescripción de las infracciones o sanciones. La prescripción (extintiva) es una consecuencia del principio de seguridad jurídica (art. 110 constitucional). Su objetivo es asegurar que el proceso para la determinación de la responsabilidad administrativa se desarrolle en un tiempo razonable, evitando así una situación de incertidumbre para el supuesto infractor. En síntesis, el derecho a castigar o *ius puniendi* estatal puede perderse y, por tanto, no ser efectivo por el transcurso del tiempo.

ATENDIDO: A que, la prescripción puede asumirse de dos formas distintas: (a) de una forma procesal, en cuanto simple obstáculo procesal para su persecución; o, (b) en cambio, de una forma sustantiva, en cuanto causa de extinción jurídico-material del ilícito. El carácter sustantivo es la tesis doctrinal más dominante, pues la prescripción se asume como "(...) una renuncia por parte del Estado al derecho de castigar basado en razones de política criminal aunadas por el transcurso del tiempo, que incide en que aquél considere extinguida la responsabilidad criminal [o administrativa] y, por consiguiente, el delito, la pena [o el ilícito]" (Morillas, 1997, 200). En otras palabras, dado que el legislador considera inútil castigar un ilícito luego transcurrido un determinado plazo, se asume su extinción jurídico-material.

ATENDIDO: A que, en ese espíritu el artículo 180 de la Ley núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social de fecha 9 de mayo de 2001, dispone lo siguiente:

"Será considerada como una infracción, cualquier incumplimiento por acción u omisión de las obligaciones establecidas por la presente ley y sus normas complementarias, así como las conductas sancionables consignadas en los mismos. Cada infracción será manejada de manera independiente aún cuando tenga un origen común. Los empleadores y las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS) serán responsables de las infracciones cometidas por sus dependientes en el ejercicio de sus funciones. La facultad de imponer una

sanción caduca a los tres años, contados a partir de la comisión del hecho y la acción para hacer cumplir la sanción prescribe a los cinco años, a partir de la sentencia o resolución"

(énfasis nuestro)

ATENDIDO: A que, por su parte, el artículo 22, de la Normativa sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, aprobado por el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) mediante la Resolución núm. 584-03 de fecha 15 de febrero de 2024, reafirma que:

"La facultad de imponer una sanción caduca a los tres (3) años, contados a partir de la comisión del hecho y la acción hacer cumplir la sanción, prescribe a los cinco (5) años, a partir de la sentencia o resolución"

(énfasis nuestro).



ATENDIDO: A que, en adición a lo anterior, el artículo 39 de la citada Ley núm. 107-13 dispone lo siguiente:

"Las sanciones prescriben de acuerdo con lo dispuesto en las leyes que las establezcan. Si no se contempla plazo alguno en la ley, las infracciones muy graves prescribirán a los cinco años, las graves a los tres años y las leves al año.

Párrafo I. El plazo de prescripción de las infracciones administrativas empieza a contar desde el día en que la infracción se hubiere cometido. Dicho plazo sólo podrá interrumpirse, con notificación al interesado, cuando se inicie el procedimiento sancionador. En caso de que el expediente sancionador estuviera paralizado durante más de un mes por causa inimputable al presunto infractor, se reanudará el plazo de la prescripción.

Párrafo II. El plazo de prescripción de las sanciones administrativas empieza a contarse desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la resolución sancionadora. Dicho plazo sólo podrá interrumpirse, con notificación al interesado, cuando se inicie el procedimiento de ejecución, reanudándose dicho plazo si dicho procedimiento se paraliza por más de un mes por causa inimputable al infractor."



(énfasis nuestro).

ATENDIDO: A que, de estos artículos se infiere claramente que las infracciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales prescriben a los **tres (3) años** (art. 180 de la Ley núm. 87-01). El cómputo de la prescripción inicia desde el momento de la comisión de la infracción, siendo interrumpido por la iniciación oportuna del procedimiento sancionador, con conocimiento del interesado. El plazo se vuelve a reanudar si dicho procedimiento se paraliza por más de un mes por causa no imputable al supuesto infractor (art. 39, párr. I, de la Ley núm. 107-13).

ATENDIDO: A que, es importante señalar que las infracciones pueden ser de tres tipos: instantánea, permanente o de estado. Así lo explica Mir Puig, al señalar, analizando la tipología de los delitos de mera actividad, lo siguiente:

“Tanto los delitos de mera actividad como los de resultado pueden dividirse en delitos instantáneos, permanentes y de estado, según que la actividad o el resultado determinen la aparición de un estado antijurídico de cierta duración (delitos permanentes y delitos de estado) o no (delitos instantáneos). Ejemplo de delito instantáneo sería el homicidio: se consuma en el instante en que se produce el resultado, sin que éste determine la creación de una situación antijurídica duradera (la muerte, como estado naturalístico, no puede considerarse antijurídica porque no puede ser ya removida por el hombre). Mayor dificultad encierra la distinción de las otras dos clases de delitos. El delito permanente supone el mantenimiento de una situación jurídica de cierta duración (por ejemplo, detenciones ilegales), dicho mantenimiento sigue realizando el tipo, por lo que el delito se sigue consumando hasta que se abandona la situación antijurídica. En cambio, en el delito de estado, aunque crea también un estado antijurídico duradero, la consumación cesa desde la aparición de éste, porque el tipo sólo describe la producción del estado y no su mantenimiento” (Mir Puig, 2010, 2023)

(énfasis nuestro)

ATENDIDO: A que, este razonamiento es aplicable en materia sancionatoria. La **infracción administrativa permanente** es aquella que se mantiene durante un espacio prolongado de tiempo, o continuada, cuando se cometen de forma sucesiva una serie de infracciones homogéneas. En estos casos, el cómputo del plazo de prescripción no se inicia hasta que cesa el comportamiento ilícito o hasta que se produzca el acto con el que la infracción se consuma. Así lo explica Sánchez Morón, al manifestar que “en el caso de las infracciones continuadas y de las permanentes, esto es, las que consisten en una conducta que se

prolonga en el tiempo (...), el dies a quo es aquel en que cesa el comportamiento infractor"
(Sánchez Morón, 2006, 673).

(énfasis nuestro)

ATENDIDO: A que, en definitiva, es claro que, por *regla general*, las infracciones de los agentes del sector salud y riesgos laborales prescriben a los tres (3) años, contados a partir de la comisión del hecho. Sin embargo, **existe una excepción** cuando estamos frente a **infracciones administrativas permanentes**. En estos casos, el cómputo de la prescripción inicia cuando se produce la actuación que consuma el comportamiento antijurídico. En el caso en cuestión, la omisión en la carga de los esquemas correspondientes a los años 2019, 2020, 2021, 2022, 2023 y 2024 por parte de la Administradora de Riesgos de Salud GMA (ARS GMA), requiere un análisis para determinar cuáles tipifican una **infracción de carácter continuado o permanente**, al tratarse de una actuación recurrente que renueva de forma sucesiva la infracción administrativa.

ATENDIDO: A que, en virtud de lo expuesto, corresponde a esta Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales proceder al análisis de los esquemas pendientes, rechazados y aquellos remitidos con errores, con el propósito de determinar si tales situaciones configuran una infracción administrativa de carácter permanente. A saber:

(mcm)

ATENDIDO: A que, bajo las consideraciones previamente expuestas, corresponde analizar y determinar la situación relativa al **Esquema 37** (Reporte de Accidentes de Tránsito No Laborales). En este caso, se constató un incumplimiento consistente en la omisión continuada de la remisión de los esquemas durante el período comprendido entre los meses de octubre y diciembre del año dos mil dieciséis (2016), consumándose la actuación únicamente con la carga realizada en el mes de enero de dos mil diecisiete (2017). En consecuencia, el plazo de prescripción de tres (3) años establecido por la Ley núm. 87-01 debe computarse a partir de la consumación de la infracción, es decir, desde enero de 2017 hasta enero de 2020. Por tanto, resulta evidente que, en este caso particular, ha operado la prescripción y se encuentra extinguida la facultad de esta Superintendencia para sancionar dicha conducta.

ATENDIDO: A que, siguiendo la actuación de la ARS GMA respecto de la remisión del **Esquema 37**, relativo al *Reporte de Accidentes de Tránsito No Laborales*, se constató un incumplimiento consistente en la omisión continuada de su entrega durante el mes de abril del año dos mil dieciocho (2018), consumándose la actuación únicamente con la carga efectuada en el mes de mayo del mismo año; en tal virtud, el plazo de prescripción de tres (3) años establecido en la Ley núm. 87-01 debe computarse a partir de la fecha de



consumación de la infracción, esto es, desde mayo de 2018 hasta mayo de 2021; por consiguiente, en este caso particular también ha operado la prescripción, encontrándose prescrita la posibilidad de sancionar dicha conducta.

ATENDIDO: A que, siguiendo la actuación de la ARS GMA respecto de la remisión del **Esquema 37**, relativo al *Reporte de Accidentes de Tránsito No Laborales*, se constató un incumplimiento consistente en la omisión de su entrega durante el mes de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), consumándose la actuación únicamente con la carga realizada en el mes de enero de dos mil veinte (2020); en tal virtud, el plazo de prescripción de tres (3) años establecido en la Ley núm. 87-01 debe computarse a partir de la fecha de consumación de la infracción, esto es, desde enero de 2020 hasta enero de 2023; por consiguiente, en este caso particular ha operado también la prescripción, encontrándose prescrita la potestad sancionadora de esta Superintendencia respecto de dicha conducta.

ATENDIDO: A que, siguiendo la actuación de la ARS GMA respecto de la remisión del **Esquema 37**, relativo al *Reporte de Accidentes de Tránsito No Laborales*, se constata que la conducta infractora reviste un carácter recurrente, en tanto se verificaron omisiones continuadas en distintos períodos; en efecto, se produjo la omisión correspondiente a los meses de mayo y junio del año dos mil veintiuno (2021), consumándose la actuación únicamente con la carga efectuada en el mes de julio de ese mismo año, por lo que el plazo de prescripción de tres (3) años debe computarse desde julio de 2021 hasta julio de 2024; posteriormente, se verificó nuevamente la omisión en el mes de agosto de 2021, consumándose con la carga realizada en septiembre de 2021, de donde el plazo prescriptivo debe contarse hasta septiembre de 2024; seguidamente, la infracción se repite en octubre de 2021, cuya carga fue consumada en enero de 2022, correspondiendo computar el plazo hasta enero de 2025; finalmente, se constató una nueva omisión en abril de 2022, consumándose con la carga efectuada en mayo de 2022, plazo que debe computarse hasta mayo de 2025; en consecuencia, tratándose de infracciones de carácter sucesivo y continuado, cada una de las cargas extemporáneas constituye el punto inicial del cómputo de la prescripción, lo cual determina que, en los casos señalados, la potestad sancionadora de esta Superintendencia se encuentra prescrita cuando ha transcurrido íntegramente el plazo de tres (3) años establecido en la Ley núm. 87-01.

ATENDIDO: A que, si bien ha operado la prescripción de la facultad sancionadora respecto de los incumplimientos antes señalados, ello no exime a la ARS GMA de la obligación legal de remitir en debida forma la información correspondiente al **Esquema 37**, en los meses y años que aún permanecen pendientes o fueron remitidos con errores; en tal sentido, la prescripción únicamente extingue la potestad de esta Superintendencia para imponer sanciones por dichas omisiones, pero no subsana ni elimina el deber permanente de

cumplimiento que pesa sobre la entidad regulada; por consiguiente, se advierte y se reafirma la necesidad de que la ARS GMA proceda a la inmediata remisión del referido esquema en los períodos faltantes, a fin de garantizar la integridad y confiabilidad de la información dentro del Sistema Dominicano de Seguridad Social.

ATENDIDO: A que, una vez determinados los períodos en los cuales ha operado la prescripción respecto de las actuaciones de la Administradora de Riesgos de Salud GMA (ARS GMA), en lo relativo a la no remisión y carga del **Esquema 37**, resulta procedente continuar con el análisis de los incumplimientos verificados en dicho esquema durante los períodos que se encuentran fuera del plazo prescriptivo, a fin de establecer la responsabilidad administrativa correspondiente.

ATENDIDO: A que, se registra un incumplimiento en la remisión o carga de los esquemas correspondientes a los meses de septiembre y octubre del año dos mil veintitrés (2023), relativos al **Esquema 37**, consumándose la infracción únicamente con la carga realizada en el mes de noviembre del mismo año; en tal virtud, al computarse la prescripción a partir de la referida consumación, el plazo de tres (3) años habría de concluir en noviembre de dos mil veintiséis (2026), sin embargo, dicho cómputo fue oportunamente interrumpido mediante la notificación SSRL-INT-2025-001745, de fecha trece (13) de agosto de dos mil veinticinco (2025), por la cual se comunicó el inicio del procedimiento administrativo sancionador por la no remisión de información y esquemas a esta Superintendencia, incluyendo específicamente el Esquema núm. 37; en consecuencia, esta Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales se encuentra plenamente facultada para ejercer su potestad sancionadora respecto de la conducta descrita.

MCN

ATENDIDO: A que, concluida la evaluación del **Esquema 37**, corresponde a esta Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales proseguir con el análisis de los restantes esquemas que se encuentran pendientes de carga por parte de la Administradora de Riesgos de Salud GMA (ARS GMA).

ATENDIDO: A que, dentro del expediente administrativo sancionador se encuentra el **Esquema 35**, relativo al Seguimiento y Evaluación de Costos del PDSS. Respecto de la remisión de dicho esquema, se constató un incumplimiento consistente en la omisión de su entrega durante los meses de octubre y noviembre del año dos mil veintiuno (2021), consumándose la actuación únicamente con la carga realizada en el mes de diciembre de ese mismo año. En tal virtud, el plazo de prescripción de tres (3) años previsto en el artículo 180 de la Ley núm. 87-01 debe computarse a partir de la consumación de la infracción, esto es, desde diciembre de dos mil veintiuno (2021) hasta diciembre de dos mil



veinticuatro (2024), por lo que a la fecha aún no se encuentra prescrita la potestad sancionadora de esta Superintendencia respecto de la referida conducta.

ATENDIDO: A que, concluida la evaluación del **Esquema 35**, corresponde a esta Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales proseguir con el análisis de los restantes esquemas que se encuentran pendientes de carga por parte de la Administradora de Riesgos de Salud GMA (ARS GMA).

ATENDIDO: A que, dentro del expediente administrativo sancionador se encuentra el **Esquema 40**, relativo a la Programación y Evaluación Periódica de los Programas de Promoción y Prevención (P y P) del PDSS, en el cual se imputaba un incumplimiento de carga correspondiente a los meses de febrero y junio del año dos mil veinticinco (2025). Sin embargo, de la revisión integral del expediente se constató que la Administradora de Riesgos de Salud GMA (ARS GMA) remitió, mediante comunicación electrónica, la solicitud de descarga del referido esquema, indicando la inexistencia de operaciones en dicho período. En consecuencia, dicho esquema queda excluido del objeto de sanción.

ATENDIDO: A que, concluida la evaluación del **Esquema 40**, corresponde a esta Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales proseguir con el análisis de los restantes esquemas que se encuentran pendientes de carga por parte de la Administradora de Riesgos de Salud GMA (ARS GMA).

ATENDIDO: A que, en lo que respecta al **Esquema 31**, relativo a *Afiliados a Planes Complementarios y/o Medicina Prepagada*, se constata un incumplimiento de carga que se mantiene desde el mes de junio del año dos mil veintitrés (2023) y que ha persistido de manera ininterrumpida durante los años 2023, 2024 y hasta el 2025. Esta conducta revela la configuración de una infracción de carácter continuado y, al mismo tiempo, permanente, en tanto el incumplimiento no se agota en un solo acto aislado, sino que se renueva mes tras mes con la omisión reiterada de la obligación de remisión del esquema. En virtud de la doctrina especializada —particularmente la expuesta por Sánchez Morón— el cómputo del plazo de prescripción en este tipo de infracciones inicia únicamente cuando cesa el comportamiento ilícito, lo que en el presente caso no ha ocurrido, pues la Administradora de Riesgos de Salud GMA (ARS GMA) no ha subsanado el incumplimiento, previo al inicio del procedimiento administrativo sancionador. En consecuencia, resulta procedente y jurídicamente viable que esta Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales ejerza su potestad sancionadora respecto de la omisión persistente en la remisión del referido Esquema núm. 31.

ATENDIDO: A que, en lo que respecta al **Esquema 33**, relativo a *Afiliados Titulares a Planes Voluntarios*, se constata un incumplimiento de carga correspondiente a los meses de mayo y junio, el cual se mantiene de manera ininterrumpida hasta la fecha en que se dio inicio al presente procedimiento administrativo sancionador. Dicha omisión, al prolongarse sucesivamente y sin haber sido subsanada por la Administradora de Riesgos de Salud GMA (ARS GMA), configura una infracción administrativa de carácter continuado y permanente, en la cual el cómputo del plazo de prescripción solo comienza a contarse a partir del cese efectivo de la conducta antijurídica, lo que no había ocurrido previo a la apertura del procedimiento. En virtud de ello, esta Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales se encuentra plenamente facultada para ejercer su potestad sancionadora respecto de la no remisión del referido Esquema 33.

ATENDIDO: A que, en lo que respecta al **Esquema 38**, relativo a *Prestaciones Pagadas de Planes Voluntarios*, se evidencia un incumplimiento de carga que se mantiene desde el mes de enero hasta el mes de junio del año dos mil veinticinco (2025). Dicha omisión, al no limitarse a un hecho aislado, sino a una reiteración mes tras mes, configura una infracción de carácter continuado y, a la vez, permanente, toda vez que el incumplimiento persiste en el tiempo sin haber sido subsanado por la Administradora de Riesgos de Salud GMA (ARS GMA), a la fecha de inicio del presente procedimiento administrativo sancionador. En aplicación de la doctrina —particularmente lo señalado por Sánchez Morón—, el plazo de prescripción en las infracciones de esta naturaleza comienza a computarse únicamente a partir del cese del comportamiento antijurídico, lo que en este caso no tuvo lugar previo al inicio del procedimiento administrativo sancionador. En consecuencia, esta Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales se encuentra plenamente facultada para ejercer la potestad sancionadora por la omisión reiterada en la remisión del referido Esquema 38. (mcm)

2. Sobre la solicitud de dejar sin efecto el procedimiento por la respuesta de la ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD GMA (ARS GMA), a la comunicación SSRL-INT-2025-001867, de fecha 20 de agosto del 2025.

ATENDIDO: A que, la Administradora de Riesgos de Salud GMA (ARS GMA), tanto en su escrito inicial de defensa como en su escrito final, ha solicitado dejar sin efecto el presente procedimiento sancionador, bajo el alegato de haber dado respuesta a la comunicación núm. SSRL-INT-2025-001867, de fecha veinte (20) de agosto de dos mil veinticinco (2025), remitida por esta Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales. Sin embargo, conforme al ordenamiento jurídico dominicano y al marco normativo que regula el Sistema Dominicano de Seguridad Social, corresponde desarrollar las consideraciones jurídicas pertinentes, con el objeto de evidenciar que, pese a dicha alegación, persiste la reiterada



omisión en la remisión de informaciones y en la carga de los Esquemas requeridos, configurando con ello un incumplimiento atribuible a la Administradora de Riesgos de Salud GMA (ARS GMA).

ATENDIDO: A que, si bien es cierto que la Administradora de Riesgos de Salud GMA (ARS GMA) ofreció respuesta a la comunicación núm. SSRL-INT-2025-001867, de fecha veinte (20) de agosto de dos mil veinticinco (2025), mediante la cual esta Superintendencia reiteró la obligación de remitir los esquemas pendientes al quince (15) de agosto del mismo año, no es menos cierto que, al momento de iniciarse el procedimiento administrativo sancionador mediante el Oficio núm. SSRL-INT-2025-001745, de fecha trece (13) de agosto de dos mil veinticinco (2025), ya se encontraban configuradas las infracciones derivadas de la omisión en la remisión de los referidos esquemas. En consecuencia, las manifestaciones posteriores de la ARS GMA no tienen la virtud de borrar ni atenuar el incumplimiento ya consumado, el cual constituye una infracción administrativa plenamente atribuible a la entidad, razón por la cual este procedimiento se mantiene en toda su validez y pertinencia.

ATENDIDO: A que, no obstante lo ya señalado —y como si lo expuesto previamente no fuera suficientemente ilustrativo—, en la respuesta remitida por la Administradora de Riesgos de Salud GMA (ARS GMA), acompañada de un cuadro relativo al estatus de determinadas cargas de esquemas, se observa que, respecto de los Esquemas núm. 31, 33 y 38, la entidad se limitó a manifestar que la carga sería realizada “a la mayor brevedad posible” y que se encontraba en un supuesto proceso de actualización de software. Sin embargo, tales alegaciones, además de vagas, en nada desvirtúan la constatación objetiva de la omisión prolongada en la carga de los referidos esquemas, configurándose así la infracción administrativa correspondiente. En consecuencia, la respuesta presentada por la ARS GMA no solo resulta insuficiente para neutralizar la responsabilidad ya comprometida, sino que revela una actitud renuente y carente de diligencia que no exime en modo alguno a la entidad de las consecuencias jurídicas derivadas de su incumplimiento frente a esta Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales.

ATENDIDO: A que, finalmente, respecto a este argumento presentado por Administradora de Riesgos de Salud GMA (ARS GMA), conviene indicar que, la comunicación núm. SSRL-INT-2025-001867, de fecha veinte (20) de agosto de dos mil veinticinco (2025), mediante la cual esta Superintendencia reiteró la obligación de carga de esquemas, constituye un acto ordinario de supervisión que regularmente se dirige a las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS) con el único propósito de recordarles un deber que ya pesa sobre ellas, conforme al ordenamiento jurídico y a las normas complementarias que regulan el Sistema Dominicano de Seguridad Social. Tal como lo admite la propia Administradora de Riesgos de Salud GMA (ARS GMA), dicha comunicación no crea obligaciones nuevas, sino que

simplemente reitera lo que ya debía cumplirse sin necesidad de recordatorios, pretender ampararse en una comunicación de esta naturaleza para justificar la inobservancia de obligaciones claras, constituye una muestra de desatención a las reglas del sistema y de falta de diligencia mínima esperada de un sujeto regulado. En tal virtud, la defensa presentada por la ARS GMA no solo carece de mérito jurídico, sino que pone en evidencia el incumplimiento reiterado, razón por la cual de ningún modo puede desvirtuar los fundamentos ni los méritos del presente procedimiento administrativo sancionador, por lo tanto, se rechaza el alegato.

ATENDIDO: A que, es pertinente señalar que, erróneamente la Administradora de Riesgos de Salud GMA (ARS GMA), en su escrito de defensa inicial indica que: *“la información contenida en los esquemas no atenta los derechos de los afiliados ni debilita las capacidades de supervisión y fiscalización del Estado a través de esa Superintendencia, que, como ya se ha experimentado, mantiene una línea punitiva sin observar los principios de los servidores de la Administración Pública (...)”*, por lo tanto, conviene indicar que los Esquemas tienen su razón de ser en tanto constituyen un instrumento mediante el cual esta Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) ejerce sus funciones de revisión, supervisión y fiscalización sobre las actividades de los actores regulados, en particular las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS). En consecuencia, afirmar, como lo hace la Administradora de Riesgos de Salud GMA (ARS GMA), que la remisión o no remisión de estos Esquemas no afecta las capacidades de supervisión de esta Superintendencia, implica desconocer el mandato legal, reglamentario y técnico que sustenta la labor de control de este ente supervisor del Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS). (mcy)

ATENDIDO: A que, de igual modo, resulta desacertado el planteamiento de la Administradora de Riesgos de Salud GMA (ARS GMA), en cuanto a que esta Superintendencia *“mantiene una línea punitiva”*, cuando precisamente el deber legal de esta institución, derivado del artículo 32 de la Ley núm. 87-01, es vigilar el fiel cumplimiento de las disposiciones que rigen el SDSS, determinar las responsabilidades derivadas de las infracciones y adoptar, dentro del marco del debido proceso, las medidas correctivas o sancionadoras que correspondan. El ejercicio de la potestad sancionadora no es una opción discrecional, sino una obligación institucional que garantiza la legalidad, la equidad y la protección del interés público.

ATENDIDO: Que en atención a los alegatos de la ARS GMA es importante destacar que la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales en ocasión al principio de racionalidad y valorando objetivamente los intereses en juego de acuerdo a la buena gobernanza democrática ha reiterado de forma escrita a la ARS GMA su obligación de carga y remisión de información correspondiente previo adoptar una decisión gravosa, considerando que el



interés de la Superintendencia es la subsanación de la reportería y entrega a los fines de poder realizar correctamente sus funciones de supervisión y monitoreo. Así como recordar que la ARS GMA es reincidente en este tipo de infracciones, lo que motivo que la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales realizara un proceso de acompañamiento técnico y seguimiento continuo in situ para asistir a la ARS a reestablecer el cumplimiento de sus obligaciones frente al ente supervisor.

ATENDIDO: A que, contrariamente a lo sostenido por la Administradora de Riesgos de Salud GMA (ARS GMA), la falta de remisión oportuna de los Esquemas sí puede afectar los derechos de los afiliados, pues impide que esta Superintendencia analice la oportunidad y garantías de las coberturas a los afiliados, así como las condiciones de los servicios ofrecidos a la población afiliada a dicha ARS. La supervisión efectiva del sistema es una herramienta esencial para la garantía del derecho fundamental a la salud, así como a la sostenibilidad financiera del sistema y su obstaculización, por omisión o negligencia de los actores regulados, puede generar repercusiones directas sobre los beneficiarios y el propio sistema.

ATENDIDO: A que, debe recordarse que la función de la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales, no se limita a sancionar, sino a asegurar que el sistema funcione con transparencia, sostenibilidad, eficiencia y legalidad. Las medidas sancionadoras, cuando resultan necesarias, constituyen un mecanismo legítimo de corrección frente a incumplimientos reiterados, y no una expresión de animadversión o arbitrariedad. Pretender presentar la aplicación de la ley como un acto de hostilidad revela una interpretación errada del rol del supervisor o fiscalizador.

ATENDIDO: A que, finalmente, es relevante indicar que las observaciones y requerimientos emitidos por esta autoridad no persiguen fines sancionadores por sí mismos, sino garantizar el cumplimiento de las obligaciones que la ley impone a las Administradoras de Riesgos de Salud, en beneficio directo de los afiliados y del sistema en su conjunto. Todo lo anterior, previo a la posibilidad de adopción de otras medidas que permite la Ley 87-01 en casos de que una Administradora de Riesgos de Salud se encuentre en una situación técnica, financiera o administrativa que no garantice su adecuado funcionamiento o incurriese en infracciones que pudieran lesionar intereses de los derechohabientes, afectar las políticas de seguridad social y los objetivos generales del Sistema Dominicano de Seguridad Social.

ATENDIDO: Que, conforme a lo establecido, en el artículo 148, de la Ley Núm. 87-01, las Administradoras de Riesgos de Salud están obligadas a -rendir informes periódicos a la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales-, en cumplimiento de sus funciones dentro del Sistema Dominicano de Seguridad Social. Dicha omisión constituye una infracción

conforme al régimen sancionador previsto en el Artículo 181, que tipifica como infracción el hecho de que una ARS ***“no reporte a la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales las informaciones que establece la presente ley y sus normas complementarias, en los plazos y condiciones establecidos por los reglamentos”***.

ATENDIDO: Que, en todo procedimiento administrativo sancionador, esta **Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL)** está jurídicamente obligada a garantizar el respeto irrestricto al debido proceso administrativo, al derecho de defensa, contradicción y a la presunción de inocencia de los sujetos sometidos a supervisión, conforme lo disponen la Constitución de la República, la Ley No. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, así como la Ley Núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social.

ATENDIDO: Que, las actuaciones de la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales se encuentran plenamente amparadas en las facultades legales que le confiere la Ley núm. 87-01, sus modificaciones y normas complementarias, las cuales le otorgan competencia para supervisar, fiscalizar y sancionar cualquier conducta que vulnere los derechos de los afiliados, comprometa la transparencia institucional o afecte el cumplimiento efectivo del régimen de protección en salud establecido por el Sistema Dominicano de Seguridad Social.

ATENDIDO: A que, en ese sentido, corresponde establecer que el legislador configuró de manera inequívoca la **Potestad Sancionadora de la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales**, a través del artículo 176, literal “g”, de la Ley Núm. 87-01, que, al exponer sobre las funciones de la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales, establece que:

*“Imponer multas y sanciones a las ARS y al SNS, mediante resoluciones fundamentadas, **cuando no cumplan con las disposiciones de la presente ley y sus normas complementarias**”*

(Resaltado es nuestro)

ATENDIDO: A que, de lo establecido en el texto legal, se reconoce la facultad sancionadora, y a la vez, crea la obligatoriedad de las entidades reguladas del sistema dominicano de seguridad social al cumplimiento de las disposiciones de la Ley Núm. 87-01, pero, no solamente se detiene a observar la ley, sino que también, a sus normas complementarias.

ATENDIDO: A que, conforme a lo dispuesto en los artículos 180 y 181 de la Ley núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, constituye una infracción sancionable todo incumplimiento, por acción u omisión, de las obligaciones establecidas en dicha ley y sus normas complementarias. En ese sentido, la falta de remisión de documentación



requerida por esta Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), configura una falta leve que, obstaculiza el ejercicio de las funciones de supervisión y fiscalización, comprometiendo la eficacia del Sistema de Seguridad Social. Dicha conducta, persistente a pesar de las oportunidades otorgadas para ser subsanada debe ser abordada con firmeza conforme a las disposiciones legales aplicables.

ATENDIDO: Que, las actuaciones de la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales se encuentran plenamente amparadas en las facultades legales que le confiere la Ley núm. 87-01, sus modificaciones y normas complementarias, las cuales le otorgan competencia para supervisar, fiscalizar y sancionar aquellas conductas que vulneren derechos de los afiliados y comprometan el cumplimiento efectivo del régimen de protección en salud establecido por el Sistema Dominicano de Seguridad Social.

ATENDIDO: A que, en ese mismo orden de ideas, se reafirma la Potestad Sancionadora atribuida a la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), conforme lo dispuesto en el artículo 183, cuyo contenido establece lo siguiente:

*“La Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales **tendrá plena competencia** para **determinar las infracciones e imponer las sanciones de acuerdo a la presente ley y sus normas complementarias.** Dichas normas establecerán cada una de las infracciones y las sanciones correspondientes.”*

ATENDIDO: Que, no puede considerarse como un hecho controvertido la potestad sancionadora atribuida a la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), la cual ha sido configurada de manera expresa por el legislador en los artículos 176, literal "g", y 183 de la Ley Núm. 87-01, estableciendo de manera inequívoca su competencia para determinar infracciones y aplicar las sanciones correspondientes a las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS) y al Sistema Nacional de Salud (SNS), mediante resoluciones debidamente fundamentadas; mandato que se extiende no solo al cumplimiento de la ley, sino también a sus normas complementarias, en plena conformidad con el principio de legalidad.

ATENDIDO: Que, asimismo el ejercicio de la potestad sancionadora por parte de la SISALRIL se encuentra respaldado por el marco constitucional y por lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley Núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, que exige una habilitación legal expresa para el ejercicio de dicha potestad; por lo cual, las actuaciones de la SISALRIL, al imponer sanciones administrativas, cumplen con el debido marco de legalidad y respetan las

garantías de seguridad jurídica, reafirmando el carácter reglado de su actuación conforme a la normativa vigente.

ATENDIDO: Que, si bien esta Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) otorgó múltiples oportunidades a la **Administradora de Riesgos de Salud GMA (ARS GMA)** para remitir la documentación requerida, incluyendo plazos adicionales, lo que evidencia una conducta omisiva persistente. En consecuencia, esta Superintendencia ha concluido que es necesaria y procedente la imposición de una sanción administrativa de carácter económico a cargo de la ARS. Dicha decisión se fundamenta en el incumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias que regulan el Seguro Familiar de Salud, y tiene como finalidad garantizar el cumplimiento efectivo de las responsabilidades y obligaciones de la **Administradora de Riesgos de Salud GMA (ARS GMA)**.

ATENDIDO: A que, para la determinación del monto de la sanción administrativa. Esta Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) aplicó los criterios previstos en la Resolución 584-03, emitida por el Consejo Nacional de la Seguridad Social, que aprueba la Normativa de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud (SFS) y al Seguro de Riesgos Laborales (SRL), de fecha quince (15) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024). Dicha regulación en su artículo 4, establece los parámetros sobre la gravedad de las infracciones y los montos de las sanciones, sirviendo como fundamento normativo para garantizar que la imposición de las medidas sancionadoras sea proporcional, razonada y en estricto apego a la legalidad, conforme al marco regulatorio del Seguro Familiar de Salud (SFS) y al Seguro de Riesgos Laborales (SRL).

(mcm)

CONSIDERANDO: Que, la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) a través de su Resolución Núm. 01-2024, de fecha dos (2) de enero del año dos mil veinticuatro (2024), ha fijado el Salario Mínimo Nacional (SMN) de la Seguridad Social que entra en vigencia a partir del día primero (1ero) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), la suma de **Diecinueve Mil Trescientos Cincuenta y Dos Pesos con 50/100 (RD\$19,352.50)**, que era el que se encontraba vigente al momento de ocurrir los hechos cometidos por la **Administradora de Riesgos de Salud GMA (ARS GMA)**.

ATENDIDO: A que, el artículo 6, numerales 1, 2 y 4, de la Normativa de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud (SFS) y al Seguro de Riesgos Laborales (SRL), indica que, constituye una infracción lo siguiente:

	Infracciones	Gravedad
1	La ARS y/o el IDOPPRIL que no remitan la documentación e información, en las condiciones	Leve

Página 37 de 50



	y plazos establecidos por la SISALRIL, en virtud de lo que establece la Ley 87-01 y sus normas complementarias, sin razones justificadas, siempre y cuando esa "justificación" sea otorgada por la SISALRIL dentro del plazo establecido para la entrega de la información.	
2	LA ARS y/o el IDOPPRIL que no tengan la documentación, en las condiciones y plazos establecidos por la SISALRIL, en virtud de lo que establece la Ley 87-01, sus modificaciones y sus normas complementarias.	Leve
4	La ARS y/o el IDOPPRIL que se retrase en remitir a la SISALRIL los reportes, informe, estados financieros, carga de esquemas, remisión de datos, físicos o electrónicos, entre otros, luego de transcurrido los plazos establecidos por la SISALRIL, la Ley No. 87-01 y sus normas complementarias, salvo en caso de fuerza mayor, debidamente justificado.	Leve

ATENDIDO: A que, según los criterios establecidos en la Resolución Núm. 169-04, emitida por el Consejo de la Seguridad Social (CNSS), que aprueba el Reglamento sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, mediante su Sección Ordinaria celebrada el veinticinco (25) de octubre del año dos mil siete (2007), arrojó como resultado, lo siguiente:

- I. Procede en este caso una clasificación **LEVE** equivalente a cien (100) Salarios Mínimos Nacionales vigente en la República Dominicana, ascendente a la suma de **UN MILLÓN NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS CON 00/100. (RD\$1,935,250.00)**, por no enviar la documentación en las condiciones y plazos establecidos por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborables.
- II. Procede en este caso una clasificación **LEVE** equivalente a cien (100) Salarios Mínimos Nacionales vigente en la República Dominicana, ascendente a la suma de **UN MILLÓN NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS CON 00/100. (RD\$1,935,250.00)**, por no tener la documentación en las condiciones y plazos establecidos por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborable.

- III. Procede en este caso una clasificación **LEVE** equivalente a cien (100) Salarios Mínimos Nacionales vigente en la República Dominicana, ascendente a la suma de **UN MILLÓN NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS CON 00/100. (RD\$1,935,250.00)**, por el retraso en remitir a la SISALRIL los reportes, informe, estados financieros, carga de esquemas, remisión de datos, físicos o electrónicos, entre otros, luego de transcurrido los plazos establecidos por la SISALRIL, la Ley No. 87-01 y sus normas complementarias, salvo en caso de fuerza mayor, debidamente justificado.

ATENDIDO: Que resulta esencial destacar la conducta procesal adoptada por la Administradora de Riesgos de Salud GMA (ARS GMA) en el marco del presente procedimiento administrativo sancionador, a los fines de valorar la inexistencia de una voluntad efectiva de subsanar las faltas cometidas o de demostrar intención alguna de cumplimiento normativo. Tal como consta en el expediente administrativo, **la ARS GMA** incumplió reiteradamente con su deber de remitir la información requerida por esta Superintendencia, configurando una conducta de obstaculización al ejercicio de las competencias de supervisión y fiscalización que la Ley Núm. 87-01 confiere a esta Superintendencia.

ATENDIDO: A que, el procedimiento administrativo sancionador en curso, se ha instrumentado en apego al principio de legalidad, siendo el protocolo, las notificaciones y plazos sujetos a la Normativa Sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, e igualmente, de acuerdo a las previsiones supletorias de los artículos 3, 4, 15, 16, 17, 18, 22 y siguientes de la Ley Núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, así como a las previsiones vinculantes existentes en la Ley Núm. 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social.

IV. DEL DERECHO:

CONSIDERANDO: Que, la Ley Núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, así como sus disposiciones complementarias, otorgan a la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales la facultad para evaluar, en cada procedimiento sancionador que instruye, las circunstancias específicas en las que se ha cometido la infracción, las características de la misma, su naturaleza, y las pruebas presentadas por el presunto infractor en el ejercicio de su derecho de defensa.



CONSIDERANDO: Que, esta Superintendencia sostiene que el principio de seguridad jurídica, previsibilidad y certeza normativa obliga a la Administración a actuar en estricto cumplimiento de la ley vigente, sin que en ningún caso pueda alterar arbitrariamente las normas o los criterios administrativos aplicables. En ese sentido, la gestión independiente de cada caso, como ha quedado demostrado, es el resultado de la aplicación rigurosa de la Ley Núm. 87-01, la cual garantiza la uniformidad y legalidad en las actuaciones de este órgano regulador.

CONSIDERANDO: Que, el artículo 180 de la Ley Núm. 87-01, dispone que: *“Será considerada como una infracción, cualquier incumplimiento por acción u omisión de las obligaciones establecidas por la presente ley y sus normas complementarias, así como las conductas sancionables consignadas en los mismos. Cada infracción será manejada de manera independiente aun cuando tenga un origen común. Los empleadores y las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS) serán responsables de las infracciones cometidas por sus dependientes en el ejercicio de sus funciones. La facultad de imponer una sanción caduca a los tres años, contados a partir de la comisión del hecho y la acción para hacer cumplir la sanción prescribe a los cinco años, a partir de la sentencia o resolución”.*

(Resaltado es nuestro)

CONSIDERANDO: Que, respecto a la naturaleza de la acción perseguida en este caso, el artículo 181, literal “f”, de la Ley Núm. 87-01, indica que constituye una infracción lo siguiente:

“f) La Administradora de Riesgos de Salud (ARS) o el Seguro Nacional de Salud SNS que no reporte a la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales las informaciones que establece la presente ley y sus normas complementarias, en los plazos y condiciones establecidos por los reglamentos”.

(Resaltado es nuestro)

CONSIDERANDO: Que, para el adecuado ejercicio de sus funciones de vigilancia, la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales debe contar con el acceso oportuno, veraz y completo a la documentación y evidencias que permitan verificar el cumplimiento de las obligaciones legales y reglamentarias por parte de **las Administradoras de Riesgos de Salud**, siendo la remisión de dicha información un deber de colaboración impuesto por el ordenamiento jurídico vigente.

CONSIDERANDO: Que, la negativa injustificada por parte de los entes y órganos supervisados de suministrar las informaciones solicitadas por esta Superintendencia, en el marco de auditorías o requerimientos formales, constituye una obstrucción al ejercicio de la potestad de fiscalización y compromete los principios de legalidad, transparencia, eficacia y rendición de cuentas que rigen la función pública y el sistema de seguridad social.

CONSIDERANDO: Que, la falta de entrega de documentación solicitada impide a la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales emitir recomendaciones correctivas y adoptar medidas oportunas, generando un riesgo real de persistencia de deficiencias operativas que afectan el control interno de la ARS, y, por tanto, comprometen el cumplimiento de sus objetivos institucionales.

CONSIDERANDO: Que, el literal “f” del artículo 176, faculta expresamente a esta Superintendencia a disponer el examen de libros, cuentas, archivos, documentos, contabilidad, cobros y bienes físicos de las ARS, del Seguro Nacional de Salud (SNS), y de las Prestadoras de Servicios de Salud (PSS) contratadas por éstas, lo cual constituye una manifestación concreta del poder de inspección que asiste a este órgano de control.

CONSIDERANDO: Que, conforme al bloque normativo que rige el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), la obligación de reportería y remisión de informaciones al órgano supervisor —expresamente consagrada en los artículos 148, 150, 175, 176 y 181 de la Ley Núm. 87-01— no constituye una formalidad administrativa, sino una garantía sustantiva esencial para la transparencia en la gestión de los servicios de salud, la sostenibilidad financiera del sistema y el efectivo control institucional, permitiendo así la evaluación, seguimiento y regulación oportuna de la actividad de las entidades que lo integran.

CONSIDERANDO: Que, la remisión de la información solicitada por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales, en este caso relacionada con la carga de esquemas, constituye una obligación de resultado claramente exigible, cuyo incumplimiento configura una infracción administrativa frente al ente supervisor; en tal sentido, la negativa u omisión en a la carga de esquemas requeridos, a pesar de haber recibido instrucciones para la misma lo cual impide la verificación técnica de los procesos, obstaculizando el ejercicio de las funciones de supervisión y fiscalización de esta Superintendencia, lo que se traduce en un incumplimiento a los mandatos de la Ley Núm. 87-01, y las disposiciones del Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), los cuales resultan fundamentales como referencias vinculantes para la toma de decisiones dentro del Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS).

mcj



CONSIDERANDO: Que, Todo lo anteriormente expuesto se articula con el propósito de reflejar, en su justa dimensión, la gravedad y profundidad de los impactos que generan las irregularidades en el envío de información al órgano supervisor y fiscalizador, tales como omisiones, demoras injustificadas, negativa a la remisión; conductas que no solo frustran derechos individuales, sino que provocan una alteración estructural en el funcionamiento del sistema, comprometen la viabilidad financiera del Seguro Familiar de Salud, lesionan las garantías fundamentales de los afiliados y socavan los pilares de transparencia, control y solidez institucional que sostienen el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), conllevando consecuencias jurídicas pasibles de sanciones administrativas, conforme al marco legal vigente.

CONSIDERANDO: A que, en atención al marco normativo vigente y como resultado del análisis minucioso de las actuaciones de la **Administradora de Riesgos de Salud GMA (ARS GMA)** esta Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales ha determinado que resulta procedente la imposición de una sanción administrativa de carácter pecuniario a cargo de dicha ARS. Esta decisión encuentra sustento en el incumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias que rigen el Seguro Familiar de Salud, específicamente en lo relativo a la omisión de carga de esquemas y/o envío de información, conducta que vulnera las obligaciones contractuales y normativas asumidas por la ARS y que compromete la eficiencia operativa del sistema. La medida tiene como finalidad asegurar la observancia efectiva de las responsabilidades que corresponden a la **Administradora de Riesgos de Salud GMA (ARS GMA)** y preservar la integridad funcional del Sistema Dominicano de Seguridad Social.

CONSIDERANDO: Que, la potestad sancionadora conferida a la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), por la ley, constituye una expresión del **ius Puniendi** del Estado, entendida como la facultad punitiva que se atribuye a los órganos administrativos para imponer sanciones por infracciones previstas en el ordenamiento jurídico, **actuando en ejercicio de competencias legalmente delegadas y sin necesidad de recurrir a órganos jurisdiccionales**, conforme al principio de autotutela administrativa.

CONSIDERANDO: Que, conforme a la doctrina, **la finalidad del procedimiento sancionador administrativo radica en garantizar la preservación del orden jurídico mediante la represión de aquellas conductas que resulten contrarias a su observancia.** Este poder de naturaleza represiva tiene como objeto reaccionar frente a cualquier perturbación que intente vulnerar dicho orden.¹

¹ (Alejandro García Nieto, Derecho Administrativo Sancionador, 3ra Edición, Madrid, Tecnos, pág. 182)

CONSIDERANDO: Que, en virtud de lo anteriormente expuesto, este órgano decisor se encuentra plenamente facultado para emitir una resolución en el marco del presente procedimiento administrativo sancionador, en virtud de que, esta Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales ha cumplido cabalmente con la fase de investigación previa, conforme a lo dispuesto en la Ley Núm. 87-01 que Crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, sus Reglamentos y Normas Complementarias. Además, ha garantizado el respeto a las normas del debido proceso administrativo, así como el derecho de defensa que asiste a todos los sujetos regulados.

CONSIDERANDO: Que, esta Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), ha verificado mediante investigaciones técnicas y análisis documental que la **Administradora de Riesgos de Salud GMA (ARS GMA)** ha incurrido en una omisión reiterada e injustificada en la remisión de los documentos requeridos en el marco del presente procedimiento administrativo sancionador. A pesar de habersele otorgado múltiples oportunidades, incluyendo plazos adicionales y prórrogas solicitadas por la propia entidad, la ARS GMA no ha cumplido con la entrega de la documentación comprometida, lo que configura una negativa que afecta el ejercicio de las funciones de supervisión de esta Superintendencia.

CONSIDERANDO: Que, este incumplimiento vulnera los principios de colaboración, transparencia y legalidad que rigen el Sistema Dominicano de Seguridad Social, conforme a lo establecido en los artículos 180 y 181 de la Ley núm. 87-01. En consecuencia, esta Superintendencia considera procedente la imposición la sanción correspondiente a dicha ARS por tal incumplimiento.

CONSIDERANDO: Que, en lo que concierne a la aplicación de la sanción, es fundamental citar el contenido del artículo 38 de la Ley Núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, el cual establece que:

“Las sanciones administrativas no podrán implicar en ningún caso la privación de libertad. Párrafo I. Las sanciones pecuniarias aplicables a la comisión de las infracciones tipificadas no podrán ser más beneficiosas para el infractor que el cumplimiento de las normas infringidas. Párrafo II. En la imposición de las sanciones a que haya lugar se deberá guardar la debida adecuación entre el hecho constitutivo de la infracción y la sanción efectivamente aplicada que, en todo caso, deberá determinarse, en cuanto a su graduación, atendiendo a la existencia de intencionalidad o reiteración, a la naturaleza de los perjuicios causados, y a la reincidencia por comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado por resolución firme. Párrafo III.



En los casos en que sea posible elegir entre varias sanciones, se elegirá la menos gravosa para el presunto infractor”.

CONSIDERANDO: Que, el fundamento de la Potestad Sancionadora de la Administración se encuentra en una pluralidad de disposiciones constitucionales que van desde el señalamiento de los fines del Estado hasta el establecimiento de los principios que guían la función administrativa, pasando por uno de los articulados de la Constitución, al estatuir la aplicación del debido proceso a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, lo que reconoce, de modo implícito, la facultad de la Administración para imponer sanciones

CONSIDERANDO: Que, de acuerdo con el artículo 35 de la Ley Núm. 107-13, Sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, se establece que:

“[...]la potestad sancionadora de la Administración Pública sólo podrá ejercerse en virtud de habilitación legal expresa. Su ejercicio corresponde exclusivamente a los órganos administrativos que la tengan legalmente atribuida”.

CONSIDERANDO: Que, bajo esta premisa, la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES** ejerce su competencia y facultad conforme a la autoridad que le confiere la Constitución y la Ley Núm. 87-01. Esta habilitación legal expresa otorga a la Superintendencia la capacidad legítima para actuar dentro de las facultades administrativas que comprende su potestad sancionadora. La presente afirmación será sustentada y ampliada en las siguientes motivaciones, detallando la legalidad y habilitación con la que actúa la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales.

CONSIDERANDO: Que, a lo largo del procedimiento detallado en este documento, se ha observado rigurosamente el principio de debido proceso administrativo, conforme a la Constitución. Esto implica una evaluación cuidadosa de la proporcionalidad de las medidas correctivas y sanciones a aplicar, garantizando que sean justas y equitativas. Tales medidas se ajustan específicamente a las acciones negligentes cometidas por la **Administradora de Riesgos de Salud GMA (ARS GMA)**, quienes no remitieron los documentos solicitados por esta Superintendencia, sin justificación alguna.

CONSIDERANDO: Que, según precedentes de nuestra Suprema Corte de Justicia en relación con la Potestad Sancionadora, se ha establecido lo siguiente:

“Considerando, que la sanción administrativa es una expresión del ius puniendi del Estado que es una consecuencia lógica del ordenamiento jurídico, pues la norma sin

sanción carecería de imperio, y que su objetivo es corregir la conducta, es decir, un medio para educar al infractor por lo que la Administración Pública no podrá imponer sanciones de forma directa o indirecta impliquen privación de libertad tal como expresa el artículo 40.17 de la Constitución, por todo lo cual el legislador al diseñar el régimen sancionador de la Administración Pública lo hace tomando en cuenta los principios de legalidad, razonabilidad, proporcionalidad y tipicidad, que están sujeta las actuación de la Administración [...]²"

CONSIDERANDO: Que, en virtud a lo anteriormente expuesto, y en pleno ejercicio de las facultades administrativas que le son conferidas por la Constitución y las leyes vigentes, esta Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales, procede a emitir el presente acto. Este proceder se fundamenta en la habilitación legal expresa establecida en el artículo 35 de la Ley Núm. 107-13, Sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, que dictamina que la potestad sancionadora de la Administración Pública únicamente puede ejercerse bajo una habilitación legal explícita y es competencia exclusiva de los órganos administrativos legalmente facultados.

VISTA: La Constitución de la República, del 27 de octubre de 2024;

VISTA: La Ley núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social;

VISTA: La Ley núm. 107-13, Sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, del 6 de agosto de 2013;

VISTA: La Ley núm. 13-07, que Traspasa la Competencia del tribunal Superior Administrativo al Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, del 5 de febrero del 2007;

VISTA: La Ley núm. 13-20, que fortalece la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) y la Dirección General de Información y Defensa de los Afiliados a la Seguridad Social. Modifica el recargo por mora en los pagos al Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) y modifica, además el esquema de comisiones aplicados por las administradoras de Fondos de Pensiones (AFP), del 7 de febrero del 2020;

VISTO: El Reglamento para la Organización y Regulación de las Administradoras de Riesgos de Salud, promulgado mediante el Decreto del Poder Ejecutivo núm. 72-03, del 31 de enero del 2003;

² SCJ, 3era. Sala No. 184, 26 de marzo 2014



VISTO: La Normativa sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, aprobado mediante la Resolución núm. 584-03, en su Sesión Ordinaria de fecha 15 de febrero del año 2024;

VISTA: La Resolución Administrativa núm. 00199-2014, emitida por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales, en fecha 25 de julio de 2014;

VISTOS: Los demás documentos que componen el expediente administrativo.

En virtud de las atribuciones conferidas a la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales, por la Ley Núm. 87-01, que crea El Sistema Dominicano de la Seguridad Social, de fecha 9 de mayo del año 2001, y las normas indicadas en el cuerpo del presente acto, se dicta la siguiente:

RESOLUCIÓN:

AMC

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR, como al efecto **SANCIONA** a la **ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD GMA (ARS AGMA)**, al pago de la multa ascendente a la suma de **UN MILLÓN NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS CON 00/100. (RD\$1,935,250.00)**. equivalente a cien (100) salarios mínimo nacional, por la no remisión de información en los plazos establecidos por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales, en violación al artículo 181, literal "f" de la Ley Núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, de fecha 9 de mayo del año 2001; que indica "La Administradora de Riesgos de Salud (ARS) o el Seguro Nacional de Salud SNS que no reporte a la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales las informaciones que establece la presente ley y sus normas complementarias, en los plazos y condiciones establecidos por los reglamentos"; y el artículo 6, numeral 1, de la Normativa de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud (SFS) y al Seguro de Riesgos Laborales (SRL), que establece "1) La ARS y/o el IDOPPRIL que no remitan la documentación e información, en las condiciones y plazos establecidos por la SISALRIL, en virtud de lo que establece la Ley 87-01 y sus normas complementarias, sin razones justificadas, siempre y cuando esa "justificación" sea otorgada por la SISALRIL dentro del plazo establecido para la entrega de la información".

ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR, como al efecto **SANCIONA** a la **ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD GMA (ARS AGMA)**, al pago de la multa ascendente a la suma de **UN MILLÓN NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS CON 00/100. (RD\$1,935,250.00)**. equivalente a cien (100) salarios mínimo nacional, por no tener la documentación en las condiciones y plazos establecidos por la Superintendencia

Página 46 de 50

SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES

Av. 27 de Febrero No. 261, Ensanche Piantini. Santo Domingo, R.D. • Oficina Administrativa: 809.227.0714
Servicio al Usuario: 809.227.4050 | 1.809.200.0046 (sin cargos) • Regional Norte: 809.724.0556
Website: www.sisalril.gob.do • Redes Sociales: @SISALRILRD



de Salud y Riesgos Laborales, en violación al artículo 181, literal “f” de la Ley Núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, de fecha 9 de mayo del año 2001; que indica “La Administradora de Riesgos de Salud (ARS) o el Seguro Nacional de Salud SNS que no reporte a la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales las informaciones que establece la presente ley y sus normas complementarias, en los plazos y condiciones establecidos por los reglamentos”; y el artículo 6, numeral 2, de la Normativa de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud (SFS) y al Seguro de Riesgos Laborales (SRL), que establece: “2) LA ARS y/o el IDOPPRIL que no tengan la documentación, en las condiciones y plazos establecidos por la SISALRIL, en virtud de lo que establece la Ley 87-01, sus modificaciones y sus normas complementarias”.

ARTÍCULO TERCERO: SANCIONAR, como al efecto **SANCIONA** a la **ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD GMA (ARS AGMA)**, al pago de la multa ascendente a la suma de **UN MILLÓN NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS CON 00/100. (RD\$1,935,250.00)**. equivalente a cien (100) salarios mínimo nacional, por el retraso en remitir a la SISALRIL los reportes, informe, estados financieros, carga de esquemas, remisión de datos, físicos o electrónicos, entre otros, luego de transcurrido los plazos establecidos por la SISALRIL, la Ley No. 87-01 y sus normas complementarias, en violación al artículo 6, numeral 4, de la Normativa de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud (SFS) y al Seguro de Riesgos Laborales (SRL), que establece: “4) La ARS y/o el IDOPPRIL que se retrase en remitir a la SISALRIL los reportes, informe, estados financieros, carga de esquemas, remisión de datos, físicos o electrónicos, entre otros, luego de transcurrido los plazos establecidos por la SISALRIL, la Ley No. 87-01 y sus normas complementarias, salvo en caso de fuerza mayor, debidamente justificado”.

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR, como al efecto **ORDENA**, a la Administradora de Riesgos de Salud GMA (ARS GMA), dar cumplimiento y adopción a las siguientes medidas y acciones. A saber:

No.	Actividad	Fecha y/o forma de cumplimiento.
1	Remisión y carga de los Esquemas 37 , relativos al <i>Reporte de Accidentes de Tránsito No Laborales</i> , y Esquema 35 , correspondientes al <i>Seguimiento y Evaluación de Costos del PDSS</i> , aquellos pendientes desde el año 2016 al año 2025.	Deberá ser remitido y cargados en un plazo de siete (07) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente Resolución.



2.	Remisión y carga de los Esquemas 31 , relativos a los <i>Afiliados a Planes Complementarios y/o de Medicina Prepagada</i> ; Esquema 33 , referido a los <i>Afiliados Titulares de Planes Voluntarios</i> ; y Esquema 38 , concerniente a las <i>Prestaciones Pagadas de dichos Planes Voluntarios</i> , aquellos pendientes desde el año 2023 al año 2025.	Deberá ser remitido y cargados en un plazo de cinco (05) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente Resolución.

PÁRRAFO I: Los esquemas requeridos deberán ser remitidos a la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales, a través sistema **SIMON** cumplimiento con las especificaciones establecidas en la Resolución Administrativa No. 00194-2013, que establece el procedimiento para el envío de informaciones a la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), a través de los esquemas del Sistema de Información y Monitoreo (SIMON).

PÁRRAFO II: La Administradora de Riesgos de Salud GMA (ARS GMA) deberá adecuar, con la debida diligencia, sus sistemas informativos y administrativos, a fin de garantizar que la generación periódica de los Esquemas y demás informaciones remitidas a la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales se realice dentro de los plazos y bajo las condiciones establecidas por dicha Superintendencia, en estricto cumplimiento de la Ley núm. 87-01 y sus normas complementarias.

PÁRRAFO III: La Administradora de Riesgos de Salud GMA (ARS GMA) deberá remitir un informe detallado sobre el nivel de cumplimiento de las disposiciones establecidas en el presente artículo, para lo cual contará con un plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente Resolución.

PÁRRAFO IV: Se advierte a la Administradora de Riesgos de Salud GMA (ARS GMA) que la reiteración en el incumplimiento de su obligación de remitir la información requerida por esta Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales, en la forma y plazos legalmente

Página 48 de 50

establecidos, dará lugar al inicio de los procedimientos administrativos que correspondan. Las disposiciones contenidas en el presente artículo tienen como finalidad restablecer el principio de legalidad y asegurar el cumplimiento de los deberes que le corresponden como entidad del Sistema Dominicano de Seguridad Social. En tal virtud, se exhorta a la Administradora de Riesgos de Salud GMA (ARS GMA) remitir, en lo adelante, de manera oportuna, íntegra y conforme a las disposiciones vigentes, toda documentación e información que le sea requerida por esta Superintendencia en el ejercicio de sus funciones de vigilancia, fiscalización y control.

ARTÍCULO QUINTO: OTORGAR, como al efecto **OTORGA**, un plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir de la fecha de notificación de la presente resolución, para que la **ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD GMA (ARS GMA)**, proceda a realizar el pago total de la multa antes indicada por ante la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Normativa de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud (SFS) y al Seguro de Riesgos Laborales (SRL).

PÁRRAFO: La **ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD GMA (ARS GMA)**, deberá remitir una notificación formal a la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) que acredite el cumplimiento de lo estipulado en los artículos primero, segundo, tercero y cuarto de la presente resolución, a fin de que se proceda con el cierre del expediente administrativo sancionador en curso.

ARTÍCULO SEXTO: INSTRUIR, como al efecto **INSTRUYE** a la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), que en caso de que dicha ARS no cumpla con el pago de la multa en el plazo otorgado, proceda a implementar los procedimientos necesarios para el cobro de las sumas adeudadas, conforme a lo establecido por el artículo 28, literal "d" de la Ley Núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social y el artículo 20 de la Normativa de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud (SFS) y al Seguro de Riesgos Laborales (SRL).

ARTÍCULO SÉPTIMO: Se comunica formalmente y se hace explícita **ADVERTENCIA a la ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD GMA (ARS GMA)**, de que el pago de la sanción económica impuesta no exonera ni regulariza las infracciones detalladas en la presente Resolución. La Administradora de Riesgos de Salud, debe abstenerse de llevar a cabo cualquier práctica que infrinja los principios de protección y sostenibilidad del Sistema Dominicano de Seguridad Social. En consecuencia, se enfatiza la obligación de acatar cabalmente las disposiciones contenidas en la Ley Núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, así como las normativas y reglamentos conexos que dictan

mgm

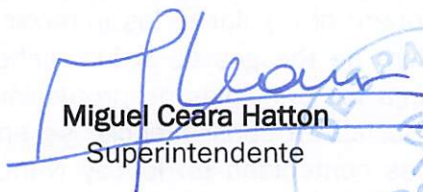
la conducta apropiada en materia de seguridad social. Incumplir con estas directrices continuará acarreado las sanciones pertinentes.

ARTÍCULO OCTAVO: ORDENAR, como al efecto **ORDENA**, que el monto correspondiente a la multa impuesta deberá ser abonado a la Cuenta de Subsidios, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 182 de la Ley Núm. 87-01, así que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social como en la Resolución Núm.00045-2004, de fecha diecisiete (17) de febrero del año dos mil cuatro (2004), modificada por la Resolución Núm.00234-2020, de fecha seis (6) de agosto del año dos mil veinte (2020), ambas emitidas por esta Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales.

ARTÍCULO NOVENO: ORDENA, como al efecto **ORDENA**, que la presente resolución administrativa sancionadora sea notificada a la **ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD GMA (ARS GMA)** y a la **Tesorería de la Seguridad Social**, para que surta los efectos legales correspondientes.

ARTÍCULO DÉCIMO: INFORMAR, como al efecto **INFORMA**, a la **ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD GMA (ARS GMA)**, que, una vez notificada la presente resolución dispondrá de un plazo de treinta (30) días hábiles y francos para interponer un Recurso de Reconsideración en contra de la misma. Pudiendo, si así lo decidiere, ejercer dentro del mismo plazo de treinta (30) días hábiles y francos el recurso de apelación (jerárquico) ante el Consejo Nacional de Seguridad Social, según lo establecido en la Resolución del CNSS No. 578-02, de fecha veintiséis (26) de octubre del año dos mil veintitrés (2023); o, en caso contrario, prescindir de la vía administrativa y acudir directamente a la jurisdicción contenciosa administrativa, por ante el Tribunal Superior Administrativo, según fuere su elección, al tenor de lo establecido en la Ley Núm. 13-07 que traspasa la competencia del Tribunal Superior Administrativo al Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo (hoy Tribunal Superior Administrativo) y la Ley Núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo.

DADA en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los cinco (05) días del mes de noviembre del año dos mil veinticinco (2025).


Miguel Ceara Hatton
Superintendente

Página 50 de 50